

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 139- Marzo 14 de 2014
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

El próximo 21 de marzo se celebrarán los 100 años del Tribunal Administrativo de Nariño en el auditorio de la Casona Taminango de Pasto, evento al cual asistirán magistrados del Consejo de Estado y diferentes autoridades del orden nacional, departamental y local.

Durante la celebración el Tribunal de Nariño le hará un reconocimiento al Consejo de Estado por los 100 años que también cumple este año y le hará entrega de una placa especial para destacar la labor que durante un siglo ha cumplido como la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los Tribunales Administrativos de Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Santander, Boyacá, Tolima y Cauca, que igualmente están celebrando 100 años de haber sido creados, también recibirán un reconocimiento especial por el trabajo realizado en cada una de sus regiones.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

ACCIONES DE TUTELA**Contenido:**

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Acciones de tutela	1-4
Acción Popular	4-5
Sección Primera	5-8
Sección Segunda	8-11
Sección Tercera	12-17
Sección Cuarta	17-26
Sección Quinta	26-29
Sala de Consulta	29-33
Índice	34-38
Noticias destacadas	39

1. La acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales que se encuentren amenazados gravemente por un acto administrativo, bien sea, que disponga el traslado o que lo niegue, siempre y cuando sea ostensiblemente arbitrario y se configure cualquiera de los tres eventos establecidos por la Corte Constitucional.

Síntesis del caso: *La Sección Quinta confirmó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, y de petición de la actora, los cuales vulneró la Fiscalía General de la Nación al omitir darle trámite al traslado de la funcionaria, pese a existir solicitudes y recomendaciones por parte de las entidades competentes. En tal sentido, ordenó el traslado de la tutelante a la ciudad de Medellín. Este es un caso excepcional en el que procede la tutela como mecanismo definitivo, a pesar de no haberse agotado los procedimientos administrativos internos dispuestos por la entidad, al considerar que los mismos no son idóneos ni eficaces.*

Extracto: “A pesar de que la actora no ha realizado el procedimiento administrativo señalado, la Sala observa que en este caso, los mecanismos ordinarios previstos para solicitar el traslado de la tutelante no son idóneos ni eficaces, pues la respuesta negativa a su solicitud por esa vía resulta previsible... Por consiguiente, para la Sala es claro que, en caso de acudir a los mecanismos administrativos previstos para solicitar el traslado, estos resultan

ineficaces, de modo que se trata de un caso excepcional en el que procede la tutela como mecanismo definitivo, a pesar de no haberse agotado los mecanismos previstos para obtener la protección de los derechos presuntamente conculcados. Adicional a lo expuesto, no es dable anteponer procedimientos administrativos internos de la entidad para desconocer derechos de rango constitucional, como el que es objeto de análisis por la Sala... La Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que un empleador, en el ejercicio del *ius variandi*, no puede desconocer los derechos fundamentales de las personas que prestan un servicio público... Entonces, todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales, en una de las tres hipótesis planteadas, por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio... al ejercer el *ius variandi*, la entidad debía tener en cuenta las repercusiones y la trascendencia que ello tendría en los aspectos personales, filiales, sociales y clínicos que rodeaban a la tutelante, especialmente la relación con su grupo familiar”.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 25000-23-42-000-2013-06730-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

2. En las acciones de tutela contra providencia judicial, es deber del actor argumentar y demostrar que la providencia cuestionada ha incurrido en alguna de las causales específicas de procedibilidad.

Síntesis del caso: La Sección Cuarta negó el amparo solicitado en consideración a que la actora no refirió ni argumentó en debida forma la configuración de alguna de las causales específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. Asimismo, señaló que la decisión en mención se dictó con respeto a las normas aplicables y de conformidad con la situación fáctica del caso.

Extracto: “En el caso propuesto, la señora Flor Herminda Roa de Gaitán alegó que la sentencia acusada incurrió en vía de hecho consistente en violar los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la vivienda, al trabajo y los derechos de los niños (hijos). Es del caso precisar, desde este momento, que la parte actora no se refirió a los defectos o vicios [en que] incurrió la sentencia del 17 de abril de 2013 de la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado y, por lo tanto, tampoco adujo los argumentos de fondo respecto de la configuración de alguno de esos defectos... En criterio de la Sala, dicha omisión argumentativa sería suficiente para denegar por improcedente la tutela impetrada por la señora Flor Herminda Roa de Gaitán, pues, como la Sección lo ha sostenido antes, es deber del interesado argumentar y demostrar que la providencia cuestionada ha incurrido en alguna de las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, puesto, de lo contrario, el juez de tutela estaría imposibilitado para determinar si la providencia judicial amenaza o vulnera derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela. No obstante lo anterior, se tiene que con la sentencia objeto de esta providencia no se vulneran los derechos fundamentales... toda vez que la Subsección A se pronunció acerca de los argumentos planteados en el proceso de reparación directa (acumulado)... la autoridad judicial demandada explicó, en debida forma, las razones por las que consideró que la diligencia de desalojo y entrega del inmueble denominado San Joaquín de propiedad del señor Samper Madrid... se realizó conforme con las normas que regulan dicho procedimiento y que, por lo tanto, no existía la necesidad de reparar los perjuicios causados a los demandantes...”

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2013-01369-00(AC), M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

- Con salvamento de voto de la Doctora CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ

Es improcedente la acción de tutela contra providencia judicial proferida por una Alta Corte.

Extracto: “Según la posición reiterada de esta Sección, la posibilidad de que inusualmente el juez de tutela estudie providencias judiciales no se extiende a las dictadas por el Consejo de Estado, la Corte

Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, quienes son órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones, por disposición expresa del constituyente (artículos 237 [1], 234 y 243 de la Constitución Política) y, por lo tanto, la presente acción era del todo improcedente”.

3. La acción de tutela contra providencia judicial es improcedente para controvertir meras divergencias interpretativas.

Síntesis del caso: En esta oportunidad la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, negó el amparo solicitado por el actor, comoquiera que la acción de tutela es improcedente para controvertir las divergencias interpretativas en la jurisprudencia aplicada al caso concreto, toda vez que el alegado precedente jurisprudencial horizontal no resulta aplicable al sub lite, pues es el criterio del juez de conocimiento el que prevalece, por ser el juez natural del caso y estar revestido de autonomía e independencia judicial que imponen respeto por la cosa juzgada.

Extracto: “En el asunto objeto de estudio se reprocha la decisión de 9 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa iniciado por el mismo actor contra la empresa entonces denominada Aguas de Occidente Cundinamarqués... El argumento de reparo radica en que el colegiado al proferir tal resuelve, desconocer el precedente jurisprudencial horizontal, plasmado por la misma Sala de Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al conocer un asunto de identidad fáctica... Contextualizado el caso planteado, aclara la Sala que la decisión de 9 de julio de 2013 no constituye un precedente aplicable al asunto de esta acción constitucional, por cuanto dicha decisión se torna jurídicamente inoponible o antijurídica que en consecuencia no constituye fuente de derecho. La anterior circunstancia conduce de forma indiscutible a eximir de responsabilidad a la Magistrada Corina Duque Ayala integrante de la Sección Tercera -Subsección C- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en haber incurrido en una vía de hecho lesiva de derechos fundamentales. Por lo tanto y teniendo en cuenta la subsidiaridad que reviste el recurso de amparo, no es viable en este caso la procedencia del mismo, pues se vislumbra que las manifestaciones de la tutelante obedecen a meras divergencias interpretativas, y en el sub judice es el criterio del juez de conocimiento el que prevalece, pues no sólo es el juez natural del caso, sino también porque se encuentra amparado por los principios de autonomía e independencia judicial que imponen respeto por la cosa juzgada. De lo dicho se concluye entonces, que la acción de tutela impetrada no puede prosperar, al intentarse contra una providencia judicial de la que se colige una carga de argumentación razonable...”

SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2013-02267-00(AC), M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

4. Es deber del Estado brindar garantía efectiva del derecho a la salud de ex miembros de las Fuerzas Militares cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio, y ante la duda en el momento de su ocurrencia, debe practicar un examen médico a fin de determinar si es su obligación proporcionar el tratamiento correspondiente.

Síntesis del caso: La Sala tuteló los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad personal del tutelante -ex soldado regular que prestó servicio militar en el Ejército Nacional- y ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que en el término de 10 días realice un examen médico al actor a través del Tribunal Médico Laboral para determinar si la condición patológica actual del accionante es atribuible al servicio, o si se debe a un acontecimiento posterior ajeno al mismo, y por ende, definir si el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares debe prestarle la atención médica que éste requiere.

Extracto: “[S]e estima que no hay razón para no practicar un examen médico, en el que de manera detallada e integral, teniendo como sustento la historia clínica del actor y los exámenes médicos que sean necesarios, se establezca con precisión si la condición patológica actual del accionante es atribuible al servicio, o si por el contrario existe un nexo causal con acontecimientos posteriores ajenos al mismo, y por ende, si el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares debe prestarle la atención médica que éste

requiere. Por lo tanto, en aras de brindarle al actor una garantía efectiva de su derecho a la salud, en el sentido de permitir que el mismo conozca forma pormenorizada si el servicio que prestó en las Fuerzas Militares tiene relación con la enfermedad que padece, se ordenará que en el término prudencial de 10 días contados a partir de la notificación de esta decisión, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adelante las gestiones pertinentes para que en el mismo plazo el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realice un examen médico al señor Vladimir Villa Álvarez... En el presente caso, como quiera que existe la posibilidad de que la lesión de la rodilla izquierda del demandante se haya producido en las mismas circunstancias de la lesión de la rodilla derecha, es decir, con ocasión del servicio militar, y en aras de garantizar que la prestación del servicio médico no se vea interrumpida, el accionante puede exigir la atención médica, hasta que se emita un pronunciamiento definitivo sobre su estado médico - laboral, que en todo caso de conformidad con las anteriores consideraciones debe proferirse en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. Ahora bien, de determinarse que las enfermedad que actualmente padece al accionante, u otra que llegare a identificar el referido Tribunal, se hayan producido o agravado por causa u ocasión del servicio, la Dirección de Sanidad del Ejército Militar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, deberá prestarle de manera integral el servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.”

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014, EXP. 05001-23-33-000-2013-01686-01(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

ACCIÓN POPULAR

1. El barrio Aguas Claras de la localidad de San Cristóbal Sur será legalizado y tendrá redes de acueducto y alcantarillado respetando las directrices que para el efecto dispuso esta Corporación en la sentencia de Sala Plena sobre los Cerros Orientales.

Síntesis del caso: En el sub lite la Sección Primera analizó si era procedente que en el barrio AGUAS CLARAS se construyera una red de acueducto y alcantarillado, considerando que éste se encontraba en la franja de adecuación de la zona de reserva forestal de los Cerros Orientales. Al respecto, decidió proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública y en consecuencia, ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- E.S.P., respectivamente, que en forma simultánea, legalicen el barrio, e implementen, construyan, mantengan y operen las redes de acueducto y alcantarillado dentro de los seis (6) meses siguientes al regreso del expediente al Tribunal de origen y respetando las directrices que para el efecto dispuso esta Corporación en la sentencia de 5 de noviembre del año en curso, dentro de la acción popular tramitada bajo el núm. 2005-00662-03.

Extracto: “Es evidente, que la falta de una adecuada infraestructura de acueducto y alcantarillado en el Barrio AGUAS CLARAS, no solo ha repercutido en la afectación del medio ambiente al contaminar sus fuentes hídricas, entre otras, sino que además, ha vulnerado el derecho a la salubridad y el de acceder al servicio público de acueducto y alcantarillado, derecho esencial de un Estado Social de Derecho. Por consiguiente, teniendo en cuenta que, por un lado, se levantó la medida cautelar impuesta sobre la Resolución núm. 0463 de 2005, que había excluido el Barrio AGUAS CLARAS como área de protección de reserva forestal, viabilizando su legalización; y por el otro, se demostró que a los habitantes de dicho sector urbano se les ha vulnerado los derechos colectivos antes mencionados; se le ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- E.S.P., respectivamente, que en forma simultánea, legalicen el Barrio AGUAS CLARAS ubicado en la Localidad de San Cristóbal; e implementen, construyan, mantengan y operen las redes de acueducto y alcantarillado del referido asentamiento urbano, dentro de sus respectivas competencias. Lo anterior, debe llevarse a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes al regreso del expediente al Tribunal de origen y respetando

las directrices que para el efecto dispuso esta Corporación en la sentencia de 5 de noviembre del año en curso, dentro de la acción popular tramitada bajo el núm. 2005-00662-03”.

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EXP. 25000-23-24-000-2011-00746-01(AP), M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

SECCIÓN PRIMERA

1. El Gobierno Nacional no tiene facultades para limitar o restringir el derecho que tienen las entidades del sector salud para los recobros que presentan ante el FOSYGA.

Síntesis del caso: La Sala declara la nulidad del acto acusado, al considerar que el Gobierno Nacional no tenía competencia para fijar un requisito adicional al consagrado por el legislador, para que las entidades del sector salud, tuvieran derecho al pago de los recobros.

Extracto: La actividad reglamentaria se encuentra limitada y encausada por la norma legal y por ello debe respetar tanto su texto como su espíritu. Dicho en otras palabras, so pretexto de hacer eficaz y plenamente operante la norma superior de derecho, el Presidente de la República no puede llegar al extremo de reducir o extender lo que en ella se dispone. Al examinar la normativa acusada a la luz de la disposición legal que le sirve de fundamento y de cara al alcance de la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República, encuentra la Sala que el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 1865 de 2012 desconoce lo dispuesto en los artículos 189 núm. 11 de la C.P. y 122 del Decreto-Ley 019 de 2012, en consideración a que esta norma con fuerza de ley no le confiere al Gobierno Nacional facultad alguna para limitar o restringir el derecho que tienen las entidades del sector salud a la solución de los recobros que presenten ante el FOSYGA. En efecto, analizada la disposición demandada, expedida con el propósito de reglamentar el artículo 122 del Decreto-Ley 019 de 2012, que autoriza al Ministerio de Salud y Protección Social para establecer los lineamientos o procedimientos orientados a la solución de los recobros referidos en dicha norma, se aprecia que en ella el Gobierno Nacional más que señalar unas reglas que hagan operativa la actuación administrativa dirigida al pago de los recobros (relativas a la forma y términos de las solicitudes, etapas del procedimiento, examen de las solicitudes, oportunidad para decidir las, etc.) lo que establece es un requisito o condición sustancial para acceder a ese derecho consistente en renunciar expresamente al cobro de intereses y otros gastos, condición que la ley objeto de reglamentación no prevé. Además, la normativa acusada al exigir a las entidades recobrantes la renuncia a sus derechos patrimoniales introduce una restricción al derecho de propiedad de éstas, lo cual es un asunto que corresponde regular exclusivamente el legislador.

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-24-000-2012-00350-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

2. No toda transferencia de recursos a una persona jurídica de derecho privado puede constituir la causal de indebida destinación de recursos del artículo 355 de la Constitución Política

Síntesis del caso: La Sala confirma la sentencia apelada al considerar que los concejales del Municipio de Guaduas, no están incurso en la causal de indebida destinación de recursos públicos, ya que la transferencia de dineros que se ordenó a través del acuerdo 13 de 2011, tenía como propósito un beneficio social en favor del adulto mayor del municipio en comento.

Extracto: De tal pronunciamiento se extrae que uno de los eventos en que se configura dicha causal es la aplicación de los dineros a objetos, actividades o propósitos expresamente prohibidos por la Constitución, la ley o el reglamento. Como ya fue explicado y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, la prohibición contenida en el artículo 355 de la Constitución Política tiene ocurrencia cuando la donación, auxilio, subsidio o incentivo, cualquiera que sea su origen, se reconozca por mera liberalidad como una simple transferencia de recursos y, no con criterio redistributivo, de manera que se convierta en un privilegio aislado, empaquetado en medidas paliativas que no contribuyan al bienestar general y, que en cambio, si puedan ser usados como instrumentos de manipulación política. Es así como la Corte Constitucional en la referida sentencia describió que la prohibición general de que trata la disposición en comento se materializa cuando se registre, al menos, uno de los eventos allí descritos, pero en el presente caso, pese a existir una transferencia de recursos a una persona jurídica de derecho privado, la partida se destinó con un propósito o beneficio social definido, esto es, en favor del adulto mayor que se encuentra en estado de situación de pobreza, el cual encuadra dentro de las excepciones que se legitiman dentro del marco de un Estado Social de Derecho, protegidos por la Constitución Política. **Con aclaración de voto de los doctores María Elizabeth García González, Marco Antonio Velilla Moreno, quienes manifiestan que se están reviviendo los auxilios parlamentarios, y del doctor Guillermo Vargas Ayala.*

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 25000-23-37-000-2013-00008-01, M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. APELACIÓN SENTENCIA - PÉRDIDA DE INVESTIDURA.

3. Se decreta la pérdida de investidura de un Diputado de la Asamblea Departamental del Meta por conflicto de intereses.

Síntesis del caso: La Sala revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la pérdida de investidura del Diputado de la Asamblea Departamental del Meta, señor Félix Mario Díaz Herrera, al considerar que el diputado debió declararse impedido, para elegir Contralor Departamental, ya que en su contra existía un proceso de responsabilidad fiscal.

Extracto: Pues de los documentos obrantes en el expediente, se extrae que el demandado en la sesión de la DUMA celebrada el 15 de enero de 2004, en la que se llevó a cabo la elección del Contralor Departamental del Meta presidió y votó, a pesar de que en dicho ente de control Fiscal se tramitaba en su contra un proceso de responsabilidad fiscal, lo cual era de su conocimiento. Conforme lo sostuvo la Sala en la sentencia transcrita, si bien es cierto que elegir al Contralor Departamental constituye un deber constitucional y legal de los Diputados, de conformidad con los artículos 272 de la Constitución Política y 4º de la Ley 330 de 1996, también lo es que para ese momento existía una situación frente a la cual el demandado tenía un interés específico y directo, como lo era el proceso de responsabilidad fiscal núm. 09100 que se tramitaba en su contra (y otros), por lo que en su condición de Diputado de la Asamblea Departamental del Meta ha debido declararse impedido y abstenerse de participar en la elección del Contralor de ese ente territorial. Al no haberlo hecho, con dicha conducta quedó incurso en la causal de pérdida de investidura que se le endilga, esto es, la violación del régimen de conflicto de intereses prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 50001-23-33-000-2013-00027-02(PI), M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. APELACIÓN SENTENCIA - PÉRDIDA DE INVESTIDURA.

4. La Contraloría General de la República no tiene facultades para ejercer el control fiscal permanente sobre las entidades territoriales.

Síntesis del caso: La Sala declara la nulidad del acto acusado al considerar que el control fiscal de los entes territoriales corresponde a las contralorías existentes en cada municipio o distrito, y no a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política.

Extracto: Lo anotado conlleva a recalcar que la norma cuestionada entraña una disparidad competencial frente a la regulación constitucional del control fiscal prevista para los entes territoriales y la Nación. Así, el yerro normativo se advierte, por un lado, al señalar dicha disposición que el control fiscal referente a

los contratos de alumbrado público suscritos entre el municipio o distrito y el prestador del servicio y/o con los interventores corresponde a la Contraloría General de la República, pues tal control, según se anotó, pertenece a las contralorías existentes en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con el artículo 272 de la C.P.; y, por el otro, el indicar que el susodicho control es permanente, comporta la omisión del precepto constitucional que prevé como única posibilidad legal para que la Contraloría General ejerza control fiscal sobre los entes territoriales, la ocurrencia de los supuestos de excepcionalidad previstos en la ley, que para el caso son los señalados en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993.

SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2010-00202-00, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. ACCIÓN DE NULIDAD

5. Ministerio de la Protección Social no tenía la facultad de adicionar causales para negar la inscripción en el registro sindical.

Síntesis del caso: La Sala declara la nulidad de los actos acusados al considerar que la facultad para expedir o modificar los códigos esta asignada exclusivamente al Congreso de la República.

Extracto: En efecto, la reserva de ley para la expedición de los códigos contenida en el artículo 150 de la Constitución, prohíbe de manera explícita conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir o reformar códigos. Y si ni siquiera está al alcance del Presidente de la República el modificar normas contenidas en los códigos vía facultades extraordinarias, mucho menos podría el Ministerio mediante un decreto de naturaleza administrativa entrar a modificarlos. Las funciones del Ministerio de Protección Social contenidas en el Decreto 205 de 2003 se limitan a determinar, en materia de asociaciones sindicales, en el numeral 7 del artículo 29, que la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo, desempeñará y dirigirá las acciones relativas al registro sindical y al depósito de estatutos y de elección de juntas directivas de las organizaciones sindicales, así como las acciones relativas a la cancelación del registro sindical y a organizar y administrar el archivo sindical de las organizaciones sindicales en todo el territorio nacional, sin que, de ninguna manera se le confiera la posibilidad de adicionar o reformar el Código Sustantivo de Trabajo y mucho menos sobre una materia de esta envergadura que como ya se expuso, corresponde al Congreso estudiar y debatir de conformidad con la Constitución Política y el Convenio 87 de la OIT, en aras de proteger el derecho a la libertad sindical.

SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2008-00045-00, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. ACCIÓN DE NULIDAD

6. La Dirección del Tesoro Nacional, solo puede recibir pagos en efectivo o en títulos de deuda pública, en el momento en que se vaya a cancelar una obligación con la Nación.

Síntesis del caso: La Sala confirma la sentencia apelada, en el sentido de declarar la nulidad del acto acusado, al considerar que el liquidador de la Corporación Financiera del Transporte, no podía establecer el pago de la desvalorización monetaria de las acreencias reconocidas a la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de las acciones del Terminal de Transporte de Pereira.

Extracto: Por lo tanto, la consideración adoptada por el a quo, no es ajena a la realidad jurídica, antes por el contrario, se ajusta plenamente a la norma de orden público aplicable a este caso, la cual no permite recibir a dicha Dirección un medio distinto de pago al efectivo o a los títulos de deuda pública. Al respecto, esta Sala vuelve a traer a colación lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto del Presupuesto, ya que su desconocimiento por parte del Liquidador, de su aplicación, no es excusa para que no hubiese procedido a negociar las acciones del terminal de Transporte de Pereira y demás activos, con cuyo producido, podría cubrir el pago en efectivo, ante el impedimento que tenía la Superintendencia Financiera de Colombia de recibir a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, el pago de la desvalorización monetaria que se le cobraba, mediante una dación en especie.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 25000-23-24-000-2004-00757-01, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. APELACIÓN SENTENCIA.

SECCIÓN SEGUNDA

1. Se confirma acto que revoca acto de nombramiento del servidor público que no cumplía con los requisitos para el desempeño del cargo, así como el requisito exigido para que opere el régimen de equivalencias de estudios superiores, por cuanto no ostentaba el título Universitario Profesional.

Síntesis del Caso: Establecer la legalidad del acto que revocó el nombramiento del demandante por no cumplir los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Extracto: La entidad demandada en la motivación del acto demostró que el actor no acreditó los requisitos para el desempeño del cargo al momento de la posesión, ni los cumplía al momento del retiro y agregó que las Resoluciones números 375 de 1993 y 574 de 1998 fijaban los requisitos para el desempeño del cargo del actor. El actor interpretó erróneamente dicho régimen de equivalencias (Resolución 539 de 1994), pues debe recordarse que él ostentaba el Título de Tecnólogo Agropecuario no el de Universitario Profesional exigido por las Resoluciones 375 y 574 ya señaladas, luego no se puede hablar de equivalencias cuando ni siquiera acreditó la terminación y aprobación de los estudios superiores correspondientes, como lo dispone la Resolución transcrita. En consecuencia, el actor no compensó el requisito de educación de índole legal que se exigía para el desempeño del cargo, ni mucho menos acreditó el título de educación superior para el desempeño del mismo, razón que justifica la aplicación del artículo 5° de la Ley 190 de 1995, fundamento legal que condujo a la revocatoria del nombramiento.

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 05001-23-31-000-1999-03285-01(1798-08), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

2. Se declara nulidad del acto que sancionó con destitución a miembro de la Policía Nacional, pues frente a la ausencia de convicción de la comisión de la falta, apropiación de electrodomésticos, debió aplicarse el principio in dubio pro disciplinario.

Síntesis del Caso: Establecer la legalidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos el 11 de septiembre de 2009 y 1° de febrero de 2010 por la Inspección Delegada Regional Seis de la Inspección General de la Policía Nacional y la Inspección General, Grupo Procesos Disciplinarios de la misma Institución, respectivamente, mediante los cuales se impuso la sanción de destitución al demandante.

Extracto: A juicio de esta Corporación, las pruebas aportadas en la investigación no permitían llegar a la convicción de que el demandante hubiera cometido la falta que se le endilgaba, es decir, haberse apropiado de la aludida mercancía y fue solo con base en conjeturas carentes de fuerza probatoria que se arribó a la conclusión de que el actor fue quien se apropió de tales electrodomésticos. En el expediente disciplinario no había una sola prueba irrefutable de que el actor se hubiera apropiado de los electrodomésticos en cuestión y a pesar de que la declaración del señor Jhon Álvaro Martínez Ocampo única que da cuenta de que los hechos ocurrieron de la forma en que el juzgador disciplinario dio por sentado que habían ocurrido, es decir, que la camioneta había sido encontrada al interior del garaje y posteriormente retirada de él por parte de los uniformados y abandonada en la calle, esa sola declaración no era concluyente del presunto apoderamiento de los electrodomésticos, por el que se investigó y sancionó al actor. Por el contrario, al haberse afirmado en esa misma declaración que no se había observado que el actor se apoderó de tales elementos, debió hacerse prevalecer la presunción de su inocencia, en garantía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicando el principio in dubio pro disciplinario, contenido en el artículo 9° de la Ley 734 de 2002.

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2011-00181-00(0623-11); M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

3. El régimen especial disciplinario de las Fuerzas Militares no excluye la aplicación simultánea del Código Disciplinario Único.

Síntesis del caso: Ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo en contra de las decisiones del Viceprocurador General de la Nación del 27 de febrero de 2004 y del 17 de junio de 2004, mediante las cuales se le impuso la sanción de separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general por cinco años.

Extracto: El artículo 217 de la Constitución dispone que las Fuerzas Militares tendrán un régimen especial disciplinario. Sin embargo, ello no excluye la aplicación simultánea, a los miembros de la Fuerza Pública, del régimen disciplinario general aplicable a todos los servidores públicos. En esta medida, para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, los regímenes disciplinarios especial y general coexisten, es decir, tales servidores públicos se encuentran sujetos simultáneamente a los dos estatutos disciplinarios. (ii) La Constitución Política no crea un fuero disciplinario especial para los miembros de las Fuerzas Militares, entendiéndose por fuero disciplinario una autoridad especial encargada de su procesamiento. En esa medida, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional, los miembros de las Fuerzas Militares están sujetos a la regla general de competencias en materia de la potestad disciplinaria, a saber, ejercicio ordinario por las autoridades militares, y ejercicio extraordinario y preferente por la Procuraduría General de la Nación.

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2011-00271-00(0979-11), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. La ignorancia supina puede variar en beneficio del investigado disciplinario el grado de culpabilidad.

Síntesis del caso: Demanda con el propósito de obtener la nulidad de: Los fallos del 25 de febrero y del 23 de agosto de 2010, expedidos respectivamente por la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, mediante los cuales se le impuso sanción disciplinaria de suspensión de cinco (5) meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término.

Extracto: Es más, no puede perderse de vista que la segunda instancia -de manera oficiosa- varió en beneficio del actor el grado de culpabilidad en la comisión de esta falta, pues de dolo como lo había dispuesto el *a quo*, la pasó a considerar cometida con culpa gravísima, al estimar que incurrió en ella por *ignorancia supina*, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es “[l]a que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse”. Situación que incidió favorablemente en la dosimetría de la sanción, pues el *ad quem* modificó la suspensión de seis (6) meses con inhabilidad especial de doce (12) meses impuesta por la primera instancia, a cinco (5) meses con inhabilidad especial por el mismo término.

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2012-00082-00(0358-12), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

5. El tiempo laborado en una entidad del orden nacional computa con el tiempo laborado en la Policía Nacional para obtener la pensión de sobreviviente.

Síntesis del caso: *El problema jurídico se contrae a determinar, si procede el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por cuotas partes a la actora en su condición de cónyuge supérstite del señor Luis Fernando Maldonado Escobar, de conformidad con las normas que conforman el régimen general, por resultarle más favorables.*

Extracto: El causante prestó sus servicios como Oficial de la Policía Nacional por más de 10 años y aunque haya laborado con anterioridad por algo más de 12 años en otra entidad del orden nacional, lo cierto es que completó los 15 años de servicio en la referida institución. Entonces, al no excluir dicha norma la posibilidad de sumar tiempos para efecto de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, bien pueden concurrir ambas entidades para el pago de la misma conforme a las reglas del citado estatuto (Decreto 1212 de 1990). Negar una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de quien ha prestado servicios al Estado durante más de 20 años, de los cuales 10 lo fueron en la Policía Nacional y fallece en cumplimiento del mismo “en simple actividad”, vulnera abiertamente derechos fundamentales al hacer una interpretación rigurosa de las normas consagradas en el régimen especial.

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 08001-23-31-000-2009-00651-01(0937-12), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Al presentar estrés postraumático severo y crónico producto de estar en las tomas guerrilleras de los municipios de Bonga y Galeras, que le produjo una disminución laboral del 52.42% a un miembro de la Policía Nacional, se aplica el principio de favorabilidad y se reconoce la pensión de invalidez contemplada en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993.

Síntesis del caso: *Establecer la legalidad de las Actas Nos. 0229 del 18 de marzo de 2004 de la Junta Médico Laboral que determinó una disminución en la capacidad laboral del actor en un porcentaje del 34.42%, por estrés postraumático y trastorno adaptativo con ánimo depresivo, y 2605-2656 de 15 de febrero de 2005 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que modificó la decisión anterior en el sentido de aumentar el índice de la disminución de la capacidad laboral del demandante en un 52.42%.*

Extracto: De conformidad con lo expuesto en la norma transcrita a los sectores que excluyó expresamente la citada Ley de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, entre ellos, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no se les aplican los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales allí establecidos, de manera que en principio el actor se encuentra excluido de su aplicación como lo entendió el a quo en la sentencia materia de inconformidad. Sin embargo, esta Corporación siguiendo las directrices establecidas por la Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente el Sistema Integral de Seguridad Social le es aplicable a quienes no son sus destinatarios, cuando de la aplicación de los regímenes especiales de seguridad social se evidencie un trato desfavorable frente a quienes se encuentran sometidos al régimen general establecido en la Ley 100 de 1993. (...) para la Sala es evidente que el demandante satisfizo los requisitos exigidos por los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, pues por virtud de su afiliación al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares cotizó por más de 50 semanas durante los últimos tres años, y se disminuyó su capacidad psicofísica en más de un 50%, el cual es suficiente para el reconocimiento de la pensión de invalidez, razón por la cual no tendría ningún sentido decretar la nulidad de los actos acusados, como quiera que los mismos le abrieron la posibilidad a dicha pensión en razón a que establecieron la disminución de su capacidad laboral en un porcentaje del 52.42%.

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 70001-23-31-000-2006-00085-01(0989-09), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

7. Las pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1989 y que serían reajustadas de conformidad con la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, se reajustaran debido al derecho adquirido bajo la vigencia de la norma.

Síntesis del caso: *Obtener la nulidad del el Oficio No. APS - 2925 de 30 de noviembre de 2009 suscrito por el Coordinador del Área de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, que negó la petición de reajuste de la pensión con fundamento en la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-531 de 30 de noviembre de 1995, la cual dejó a salvo derechos adquiridos de algunos pensionados del sector público nacional.*

Extracto: De esta manera y como el derecho al reajuste se consolidó antes de la declaratoria de inexecutable de la norma que lo creó, el argumento que expone la entidad sobre la imposibilidad de aplicar al derecho pensional de la demandante la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, dada la inexecutable de dichas normas, no tiene sustento máxime cuando la misma Corte Constitucional al retirar la ley del mundo jurídico previó que los derechos adquiridos bajo la vigencia de la norma continuaban vigentes y si no habían sido reconocidos, a cargo de las entidades de previsión o del órgano competente. Así las cosas, la actora tiene derecho a que su mesada pensional le sea reajustada en los términos dispuestos en la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario, pues como quedó dicho, antes de la declaratoria de inexecutable cumplió las condiciones previstas en la ley y además porque el pensionado adquirió el estatus antes de 1989.

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 76001-23-31-000-2010-00816-01(1920-13), M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E). ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

8. Los miembros del cuerpo de bomberos al trabajar en horario ordinario en días dominicales y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo habitual por cada dominical o festivo laborado.

Síntesis del caso: *Debe la Sala determinar si el señor Asdrubal Lozano Ballesteros tiene derecho a que la entidad demandada reliquide y pague las horas extras, días compensatorios, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios causados con ocasión de su labor como Bombero del Distrito Capital, conforme al Decreto 1042 de 1978.*

Extracto: El artículo transcrito señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que en razón de sus funciones deban laborar habitual y permanentemente los dominicales o festivos. En tales casos el trabajo se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo habitual por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. En efecto, la jornada laboral del actor se desarrolla bajo el sistema de turnos, lo que implica una previa programación de su jornada laboral mensual, por lo que conocía de antemano los domingos del mes que debía prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual. De acuerdo con las pruebas arrojadas al expediente observa la Sala que la entidad demandada canceló el valor suplementario, el trabajo habitual de domingos y festivos diurno con el 100% y la remuneración ordinaria, para un total de 200%; el recargo ordinario nocturno con el 35%; y el recargo festivo nocturno con el 235%.

SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13), M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E). ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SECCIÓN TERCERA

1.a Un laudo se dicta en conciencia cuando a *prima facie*, sin mayores esfuerzos de comprensión jurídica, se descubre que la decisión no se fundamenta en las normas y en el razonamiento jurídico en general, sino en la convicción íntima del juez, con independencia de las directrices y determinaciones que provienen del sistema jurídico.

Síntesis del caso 1 (46779): El laudo decidió la controversia surgida entre Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia y Ecopetrol S.A. mediante el cual negó las pretensiones de la demanda inicial y concedió parcialmente las de la demanda de reconvencción. La parte convocante cuestionó el laudo invocando las causales de anulación que contemplan los numerales 6 y 8 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

Síntesis del caso 2 (48117): *El laudo decidió la controversia surgida entre las sociedades Ventanal Arquetipo S.A.; Industrias AVM S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A. -integrantes de la Unión Temporal Puentes 1- y Metrolínea S.A., que concedió las pretensiones de la demanda. Al igual que el proceso anterior, la parte convocante cuestionó el laudo invocando las causales de anulación que contemplan los numerales 6 y 8 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.*

Extracto: “El fallo en conciencia, para que configure la causal de anulación del laudo, exige que “esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo” -art. 163.6, Decreto 1818 de 1998-, de modo que en virtud de este requisito el legislador impuso una exigencia superlativa para valorarlo. (...) un laudo en conciencia debe ser evidente, es decir, no admitir duda sobre su carácter. Si el laudo ofrece dudas respecto a su calidad no puede calificarse como dictado en conciencia. (...) la ley procesal establece una especie de presunción, por cuya virtud ha de entenderse que un laudo se dicta en derecho, pero si la parte lo pone duda debe recurrir para demostrar lo contrario, cuya apreciación exige un análisis simple. Si el estudio que se requiere es complejo, si la calificación admite dudas o debates, no es posible calificar la providencia como laudo en conciencia, porque el legislador exige una evidencia protuberante del vicio, que lo haga indiscutible. (...) Este requisito dista en demasía de lo que estableció el legislador para las demás causales de anulación, donde la omisión de una condición semejante significa que esta Corporación debe auscultar intensamente la eventual configuración del vicio que se alega, lo que amerita estudios exhaustivos de sus elementos constitutivos. Por ejemplo, si la causal es por fallo extemporáneo, inevitablemente se revisarán las providencias que influyeron en el término para dictarlo, sin que se admita un estudio somero, general o que eluda la valoración completa de los documentos que inciden en la causal. Lo propio aplica al vicio por fallo *extrapetita*, cuya valoración exige ponderar la demanda, su contestación -con las pretensiones y excepciones- y el laudo, para concretar con mucho rigor técnico si se incurrió o no en él. Por el contrario, si la norma estableciera que estos dos vicios se configuran sólo si es manifiesta su materialización, no cabe duda que la ponderación cambiaría, porque la intensidad de la apreciación variaría sustancialmente. En el caso concreto, la acreditación del laudo en conciencia no impone -ni puede hacerlo- un estudio profundo y detallado de carácter normativo o probatorio, sino uno externo y más superficial, sin que sea incompleto, que acredite que el laudo se dictó en conciencia sin mayores intervenciones conceptuales de fondo. Esta técnica de control al laudo, a través de esta causal, protege una elección que las partes del contrato hicieron cuando prefirieron la justicia alternativa a la natural: la decisión de única instancia.”

b. Criterios jurisprudenciales y legales que materializan el laudo en conciencia o equidad

Extracto: “a) *Primer criterio definitorio de fallo en conciencia:* es el que no se apoya en derecho positivo vigente, es decir en derecho que no rige. (...) para que un laudo se considere proferido en conciencia debe omitir la referencia al régimen jurídico aplicable a la controversia. (...) la primera acepción jurisprudencial -de origen legal- de lo que constituye laudo en conciencia es la decisión con

fundamento en normas inexistentes al momento de dictar el laudo, y agregó la Sala que lo será siempre que la norma sea definitiva para resolver el caso concreto, porque de no serlo no habría tenido incidencia en la decisión de los árbitros. (...) **b) Segundo criterio definitorio de fallo en conciencia: es el que se dicta en equidad; aunque los árbitros no tienen proscrito absolutamente usarla como criterio auxiliar.** (...) el fallo en equidad, en pura equidad, trasciende la actividad instrumental que ésta tiene al interior del art. 230 de la CP. Se convierte en criterio preponderante, casi único, de la razón que define las pretensiones de la demanda, y desecha la aplicación de reglas jurídicas concretas vigentes que rigen el caso *sub iudice*, para preferir el juicio personal sobre el institucional, que se representa en las normas y reglas vigentes, incluida la jurisprudencia de casos similares. De allí que la equidad desplaza al derecho positivo, y el juez se aleja del principio de legalidad que también lo vincula, para actuar como dictador - en el caso concreto- de las reglas que deben o pueden resolver la controversia. (...) **c). Tercer criterio definitorio de fallo en conciencia: La hermenéutica sobre las normas aplicables, sobre el contrato y sobre las actuaciones procesales.** (...) no configura un fallo en conciencia el hecho de que el juez interprete una norma, o un concepto suyo, o toda una institución jurídica, para dirimir el conflicto. (...) **d) Cuarto criterio definitorio de fallo en conciencia: La aplicación del contrato hace parte de la noción de fallo en derecho.** (...) no sólo el contrato, como documento bilateral, es norma para las partes, y constituye derecho vigente, sino también los demás documentos que lo conforman, como el pliego de condiciones -que se integra al mismo-, la oferta y en general las comunicaciones y tratos preliminares, así como los ocurridos durante la ejecución del negocio, porque todos hacen parte de la noción de derecho ampliado que rige cada negocio jurídico. (...) **e) Quinto criterio definitorio de fallo en conciencia: La condena sin consideración a las pruebas es un fallo en conciencia.** (...) las pruebas del proceso, que deberían ofrecer convicción al tribunal de arbitramento, pero si no existen o carecen de soporte valorativo normativo afectan la validez de la decisión. (...) Esta tesis, sin embargo, no admite que se controvierta el laudo, a través del recurso de anulación, aduciendo que la valoración probatoria es incorrecta, inadecuada u otro defecto que el recurrente le endilgue a la providencia, porque en tal caso no se está en presencia de un fallo en conciencia sino de una providencia errática, que no admite controversia en el proceso de anulación, porque no se trata de una segunda instancia, es decir, de un recurso de apelación (...) **f) Sexto criterio definitorio de fallo en conciencia: No lo constituye la incursión en una vía de hecho.** (...) la comisión de una vía de hecho no es constitutiva de un fallo en conciencia, sin que ello signifique que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haga caso omiso de una irregularidad semejante, es sólo que no puede olvidarse que el tribunal de arbitramento tramita un proceso de única instancia y que el Consejo de Estado sólo juzga vicios específicos de la decisión, no inconformidades generales frente a ella. (...) **g) Séptimo criterio definitorio de fallo en conciencia: La decisión equivocada tampoco configura un fallo en conciencia.** (...) el error en que incurran los árbitros al decidir no constituye un fallo en conciencia, sino una decisión equivocada, no controlable a través de la causal sexta de anulación -y de hecho a través de ninguna otra-.”

c. La causal 8 estipulada en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, protege la simetría que debe existir entre lo que las partes solicitan al juez y lo que éste decide, de manera que preserva el principio de la congruencia, previsto en el art. 305 del C. de P. Civil, constituyendo un límite a la actividad judicial.

Extracto: “La causal se concreta en tres supuestos: i) cuando el Tribunal se pronuncie sobre aspectos que, según la Constitución y la ley, son ajenos a su conocimiento; ii) cuando las decisiones adoptadas en el laudo desborden la competencia delimitada por las partes, en el compromiso o cláusula arbitral y iii) cuando la decisión arbitral no es congruente con lo solicitado en la demanda o en la contestación, actuaciones que delimitan la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el fallo sería *extra* o *ultra petita*. (...), la causal establece dos supuestos: primero, un pronunciamiento de los árbitros sobre aspectos que no son de su competencia, situación que, a su vez, se estructura en dos supuestos: a) cuando el laudo se pronuncia sobre cuestiones intransigibles, según la Constitución y la ley, y b) cuando los árbitros desbordan la competencia otorgada por las partes -en el compromiso o cláusula arbitral-, así se trate de asuntos transigibles. Según el segundo supuesto, los árbitros no pueden conceder más de lo pedido. Para definirlo el Consejo de Estado realiza un examen de la demanda y de la contestación, ya que son las pretensiones y los términos de la oposición los que definen el objeto del litigio y, por tanto, a ello se debe sujetar el Tribunal de Arbitramento, pues de extralimitarse proferirían una decisión *extra* o *ultra petita*, por tanto ajena a la voluntad de las partes, quienes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad,

excluyen sus controversias del conocimiento de la justicia ordinaria, para ponerlas a consideración de particulares, investidos transitoriamente de la potestad de administrar justicia. (...) sólo cuando el laudo no está en consonancia con los hechos, las pretensiones o las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, se configura la causal, y debe anularse.”

SENTENCIAS DE FEBRERO 12 DE 2014 EXP. 11001-03-26-000-2013-00048-00(46779) Y 11001-03-26-000-2013-00111-00(48117) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. RECURSOS DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

2.a La falla en la prestación del servicio se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de una vía omitió el cumplimiento de deberes legales y constitucionales, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta.

Síntesis del caso: El 21 de septiembre de 1997, el señor Armando Orozco se desplazaba en una moto de su propiedad por la carrera 47, frente al inmueble demarcado con el número 1 - 10 de la ciudad de Buenaventura, cuando cayó en una alcantarilla destapada y sufrió serias lesiones que le produjeron la pérdida de su ojo derecho. Según la parte actora, las entidades demandadas incurrieron en una falla del servicio, toda vez que la pérdida o destrucción de la tapa o cámara del colector de agua se había producido 3 meses atrás, aproximadamente.

Extracto: “el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

b. La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Extracto: “no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso por las lesiones padecidas por Armando Orozco. (...) no obstante la pobreza probatoria del expediente, se logró demostrar que el hecho dañoso ocurrió por la conducta omisiva de la administración municipal, toda vez que, pese a tener a su cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de esta clase de accidentes a través de la reparación de los daños, la remoción de los obstáculos o, por lo menos, la instalación de avisos preventivos sobre la existencia de un factor riesgo sobre la vía, nada hizo al respecto. (...) cuando se genere un daño a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, se entiende que es la misma administración pública la directamente ejecutora, y es ésta la dueña o titular de la obra, de manera que los contratos que celebre con particulares no son oponibles a terceros y, en consecuencia, no puede exonerarse de responsabilidad.”

SENTENCIA DE ENERO 29 DE 2014. EXP. 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

3. Configuración de la responsabilidad de entidad hospitalaria, por la pérdida de capacidad laboral de un paciente, ante la negativa de atender los múltiples requerimientos formulados por él para que se le remitiera prontamente a los servicios de ortopedia y fisioterapia, solicitados por el médico tratante

Síntesis del caso: El señor José Alirio González presenta una incapacidad laboral del 50% como consecuencia de una luxación en el hombro derecho que se agravó debido a que el Instituto de Seguros Sociales, inicialmente, tardó más de tres meses en autorizar su remisión al servicio de ortopedia, la cual había sido solicitada con carácter urgente, y luego interrumpió los controles y terapias prescritas por el especialista para el tratamiento de la enfermedad.

Extracto: “la Sala encuentra acreditada la falla del servicio aducida en la demanda, derivada del inobservancia de la obligación, a cargo del ISS, de prestar al señor José Alirio González Soler una atención médica especializada y oportuna para la superación de la lesión que presentaba en el hombro derecho, y que, según concepto del doctor Mauricio Rizo, requería un tratamiento urgente. Ciertamente, hubo en este caso un desconocimiento de los principios y normas que rigen la prestación de los servicios de salud, relativas a la oportunidad y continuidad de la atención, porque inicialmente hubo un retardo de al menos tres meses en la remisión del paciente al servicio de ortopedia y, luego, se interrumpieron los controles y terapias prescritas por el especialista para el tratamiento de la enfermedad. (...) En el caso *sub-examine*, está acreditado que el Instituto de Seguros Sociales no remitió con prontitud al señor José Alirio González a los servicios de ortopedia y fisioterapia, lo cual sin duda alguna impidió que éste recibiera oportunamente el tratamiento médico especializado que requería para recuperar la función y el movimiento del hombro. Si bien esta sola circunstancia es suficiente para concluir que el Instituto de Seguros Sociales es responsable de la violación del derecho del demandante a una adecuada y oportuna atención en salud, está demostrado que dicha omisión operó como causa de la disminución de su capacidad laboral (...) se confirmará la sentencia apelada, en cuanto declaró la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por la pérdida de capacidad laboral del señor José Alirio González Soler.”

SENTENCIA DE AGOSTO 29 DE 2013. EXP. 25000-23-26-000-2001-01836-01(26465). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

4. El Consejo de Estado exhorta al Ministerio de Salud para que adopte medidas de protección a la integridad física y dignidad de la mujer, como sujeto de especial protección.

Síntesis del caso: El 26 de abril de 1990, una paciente del instituto de los Seguros Sociales (en Liquidación) fue intervenida quirúrgicamente en Institución Prestadora de Salud. La cirugía programada tenía como finalidad la extirpación de un quiste ubicado en la zona abdominal, sin embargo, en la cirugía le fue extraída la totalidad del órgano reproductor por lo que la paciente sufrió pérdida anatómica con ocasión del procedimiento de histerectomía abdominal total que le fue practicada.

Extracto: “(...) Con el fin de garantizar que situaciones como las del sub *judice* no se repitan, se exhortará al Ministerio de Salud para que, si no lo ha hecho, adopte medidas conducentes a reforzar el respeto a la dignidad de la mujer, en la atención gineco-obstétrica, así como al respeto de su integridad física, y a la consolidación de la conciencia de que la mujer es sujeto de especial protección.”

Nota de Relatoría: En relación con la responsabilidad extracontractual del Estado por la indebida práctica de procedimientos de extracción de órganos sexuales femeninos, la Sección Tercera ha estudiado y fallado otros casos con anterioridad, entre éstos: la sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 21861(B) y el fallo de 28 de febrero de 2013, exp. 26303

SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 08001-23-31-000-1991-06344-01(22076). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

5.a. Se reitera el llamado de atención al Gobierno Nacional para que incluya en los procesos de negociación, el tema de las minas antipersonales.

Síntesis del caso: El 5 de noviembre de 2003, el señor Luis Fernando Echavarría Ortíz sufrió fuertes lesiones físicas (deformación facial y amputación de extremidad superior e inferior) como consecuencia de la activación de una mina antipersona, cuando transitaba por una zona de la vereda de San Agustín del Municipio de Ituango (Antioquia).

Extracto: “(...) [L]a Sala considera pertinente reiterar el llamado de atención efectuado en pasada jurisprudencia sobre el tema de las minas antipersonal y su discusión como punto central del Gobierno Nacional en el proceso de paz que se adelanta, en el sentido que el Presidente de la República, como supremo director de las negociaciones de paz entre las Farc y el Gobierno Nacional, incluya como un punto concreto, la problemática de las minas antipersonal”.

b. Se estableció la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa, por falla del servicio ante el incumplimiento de los deberes internacionales y constitucionales de detección, señalización, limpieza y eliminación de las minas antipersonales (Convención de Ottawa).

Extracto: “La Sala considera que de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el título de imputación en el cual se enmarca la responsabilidad del caso sub examine, es la falla del servicio por incumplimiento u omisión de deberes normativos por parte de la entidad demandada - MINISTERIO DE DEFENSA, por violación a lo contenido en las leyes y Tratados internacionales, en este caso, la Convención de Ottawa. (...) Para la Sala, es inconcebible que el Estado a sabiendas de la situación descrita no haya adoptado acciones y medidas de protección, vigilancia y seguridad en este municipio, dejando a la población civil a la merced de los grupos armados subversivos, violando así el deber constitucional establecido en el artículo 2 C.N, que manifiesta inmerso dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, el deber de protección a las personas y a sus bienes, con miras a la convivencia pacífica fundamento de nuestro Estado Social de Derecho. (...) Adicionalmente, según lo estipulado en la Convención de Ottawa aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 554 de 2000, este se comprometió a destruir las minas antipersonal que existan en su territorio o por lo menos a asegurarlas, como lo estipula el numeral 2 del art. 1. (...) De lo antes expuesto, se observa que la entidad demandada en el caso en cuestión no aportó prueba alguna que demostrara el cumplimiento de los deberes normativos impuestos, atinentes a: la detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal. Concluyendo entonces que al no demostrar las labores de erradicación las minas antipersonales, los procedimientos llevados a cabo para asegurar su destrucción, las campañas de concientización e información dirigidas a la comunidad, la demarcación repectivas de las minas, queda probada la falla del servicio por omisión. Frente a lo cual, cabe precisar que el Estado en estos casos asume la posición de garante que se desprende de la obligación que emana del artículo 2 de la Constitución Política, disposición según la cual ” las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”.

Nota de Relatoría: Frente a la decisión que se hace mención en este fallo, esta es, la sentencia de 22 de enero de 2014, expedida por la Sub-Sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 28417, mediante la cual “Se exhorta al Presidente de la República, como supremo director de las negociaciones de paz entre las Farc y el Gobierno Nacional, a que incluya como un punto concreto, la problemática de las minas antipersonal”.

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2014. EXP. 05001-23-31-000-2006-00827-01(45818). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con aclaración de voto de la consejera Olga Mélida Valle de De La Hoz

6. Es obligación de las autoridades estatales ejercer la vigilancia y control sobre proyectos urbanísticos.

Síntesis del caso: Para el año de 1995, la señora Gabriela Rebollo de Ortega suscribió promesa de compra venta de bien inmueble en la ciudad de Barranquilla con la sociedad urbanizadora Inversiones Jiménez Hermanos Ltda., en el proyecto Conjunto Residencial Villa Palma, en el año 1995. La demandante canceló el valor pactado, sin embargo, la urbanizadora no efectuó la entrega del inmueble.

Extracto: “(...) [S]e encontró demostrado que la Sociedad Comercial Inversiones Jiménez Hermanos Ltda., pese a estar registrada como urbanizadora ante la Superintendencia Bancaria - registro oficial que imponía a la administración la vigilancia y el control estatal sobre su gestión y responsabilidades-, procedió a prometer en venta los apartamentos del proyecto urbanístico denominado “*Conjunto Residencial Villa Palma*”, sin haber obtenido previamente el permiso para ello, que es lo que sanciona el artículo 11 de la Ley 66 de 1.968, modificado por el artículo 6° del Decreto Ley 2610 de 1.979. (...) Para la Sala no queda duda en cuanto a que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla incurrió en una omisión por no adoptar las medidas preventivas y sancionatorias que el marco legal en cita le imponía, toda vez que dentro del contenido obligacional que se denuncia como incumplido, aparecía contemplada una obligación de inspección oficiosa a los negocios de las entidades sometidas a su registro para cerciorarse de que estaban funcionando de conformidad con las disposiciones legales vigentes, el cual, además estaba obligado en el caso de que estas se contravinieran, a ejercer su facultad sancionadora. (...) En conclusión, como está demostrada la existencia de unas obligaciones concretas a cargo del Estado que, de haberse cumplido, hubieran evitado el daño patrimonial que sufrió la parte demandante, hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la entidad demandada por falla en el servicio por omisión, pues resulta claro, que de tomarse los correctivos legales para imposibilitar la oferta y la enajenación de los inmuebles prometidos en venta por una sociedad que no estaba autorizada para ello, la demandante no hubiese celebrado con el urbanizador el referido acto jurídico de venta y, menos entregado suma de dinero alguna. Por todo lo anterior, la Sala revocará la providencia recurrida, para, en su lugar, decretar la indemnización de perjuicios a que haya lugar de conformidad con el *petitum* de la demanda. Aspecto que la Sala analiza enseguida.”

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014. EXP. 08001-23-31-000-1998-00081-01(28980). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

SECCIÓN CUARTA

1.a. La deducción por inversión en activos fijos reales productivos procede tanto por la adquisición de nuevos activos como por inversión sobre activos preexistentes, siempre que éstos participen directamente de la actividad productora de renta y sin perjuicio de que antes de la inversión el contribuyente ya generara ingresos.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta que Exxonmobil de Colombia S.A. presentó por el año gravable 2004, en el sentido de desconocer la deducción por inversión en activos fijos reales productivos por la reparación y cambio de placas de pavimento en las plantas de abastecimiento y estaciones de servicio y por la compra e instalación de avisos y remplazo de los existentes en dichas estaciones. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó la nulidad y, en su lugar, anuló los actos acusados, por cuanto concluyó

que la deducción era procedente, toda vez que ésta cabe tanto por la adquisición de activos nuevos, como por la reparación o mejora de activos ya existentes. Al respecto señaló que las placas de pavimento y los avisos de las estaciones de servicio guardan relación directa y permanente con la actividad productora de renta de la empresa, además de que la procedencia de la deducción no se desvirtúa por el hecho de que antes de la adquisición o mejora del activo la contribuyente ya generara ingresos, dado que las normas que establecen la deducción no exigen que se demuestre la generación de determinados ingresos, sino que el activo colabora directamente en la actividad generadora de renta, circunstancia que se probó en el proceso.

Extracto: “La Sala considera que la deducción objeto de análisis admite ambas modalidades. Es decir, procede el beneficio tributario tanto en aquellos casos en que se trate de adquisición de activos fijos reales productivos como de inversiones hechas en activos fijos que ya posee la empresa. En este último caso, se requiere que la inversión hecha en el activo fijo sea necesaria para que el mismo pueda contribuir a la generación de renta. Lo anterior, porque lo que realmente determina que se pueda hacer la deducción es que se haga la inversión en un activo fijo, sea mediante la adquisición por primera vez o sea mediante la realización de reparaciones o mejoras a activos preexistentes. En ambos casos se cumple con el requisito de hacer la inversión en bienes tangibles, con la finalidad de incorporar el activo a la producción de renta de la empresa o de permitir que el activo preexistente siga generando la renta o mejore la eficiencia de esa tarea. Como lo afirmó la propia Administración, es claro que la finalidad de la norma que contempló la deducción por inversión en activos fijos reales productivos era la de reactivar la economía mediante el incentivo a los empresarios que decidieran hacer inversiones que permitieran el aumento de la generación de renta. Pero también se cumple con una finalidad válida cuando se aplica la deducción a los casos en que, sin haberse adquirido un activo fijo, se hacen inversiones en los activos ya existentes para que no disminuya la producción de renta ni se paralice la actividad de la empresa, que, finalmente, es lo que ocurriría si el empresario decidiera no hacer las reparaciones necesarias para que los activos fijos pudieran seguir cumpliendo con su función primordial, que es la producción de renta. [...] Según la DIAN, la empresa demandante ya generaba ingresos sin problema, antes de la adquisición de los avisos, lo que, según dice, desvirtuaría la procedencia de la deducción. La Sala no comparte el argumento expuesto por la DIAN. El hecho de que antes de la adquisición o mejora de un activo fijo productivo la contribuyente generara ingresos no significa que ese activo fijo productivo no pueda contribuir a la generación de ingresos. Además, para la procedencia de la deducción, la norma no exige que se demuestre que el activo fijo productivo genera unos ingresos determinados, sino que colabora directamente en la actividad productora de renta. Es decir, se toma dicha contribución como referida a dicha actividad, entendida esta como un conjunto de bienes, procedimientos y trabajo organizado, con miras a un fin que es la producción de renta para la empresa”.

b) El costo de adquisición del bien, base para calcular la deducción por inversión en activos fijos, es dicho valor cuando se trata de la adquisición de un activo, expresión que se debe entender como el costo de los bienes necesarios para llevar a cabo la inversión cuando ésta se efectúa sobre activos preexistentes.

Extracto: “Respecto del argumento expuesto por la DIAN, según el cual el artículo 3 del Decreto 1766 de 2004 establece que la base de cálculo de la deducción es el “costo de adquisición del bien” y que, por ende, de esa norma se deduce que el beneficio solamente se aplica a los casos de adquisición de activos fijos, la Sala precisa que esa norma lo que establece es la forma de determinar el valor de la deducción. El “costo de adquisición del bien” es, en efecto, el valor que debe tenerse en cuenta para ese fin. Cuando se trata de la adquisición de un activo fijo, corresponderá al costo de adquisición de dicho activo. Y cuando se trata de inversiones hechas sobre activos fijos que ya la empresa posee, sea mediante reparaciones o mejoras, el “costo de adquisición del bien” corresponderá al costo de los bienes necesarios para llevar a cabo la inversión”.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 25000-23-27-000-2009-00188-01(18375), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

* Con salvamento de voto de la Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

2. Las disposiciones sobre recursos y silencio administrativo positivo del Estatuto Tributario no se aplican a los actos administrativos del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, en razón de que esa normativa es especial para los procesos de determinación de impuestos e imposición de sanciones por parte de la DIAN, prerrogativas que dicho comité no ejerce.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que la DIAN determinó el impuesto sobre la renta de la Corporación Social Recreativa y Deportiva Unión por el año gravable 1996. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander que negó la nulidad, porque concluyó que los actos acusados no violaron el art. 738-1 del E.T., en razón de que no se configuró el silencio administrativo positivo frente a la solicitud de revocatoria directa que la actora formuló contra la decisión del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro que le negó la calificación del art. 363 del E.T. Al respecto, la Sala precisó que las normas sobre recursos y silencio administrativo positivo previstas en el Estatuto Tributario no se aplican a los actos administrativos expedidos por dicho comité, dado que son especiales para los procesos de determinación de impuestos e imposición de sanciones por parte de la DIAN.

Extracto: “La Sala parte de reiterar que las disposiciones que en materia de silencio administrativo consagra el Estatuto Tributario (artículos 732 y 734) son de carácter especial y de observancia en los procesos de determinación de impuestos e imposición de sanciones por parte de la U.A.E. DIAN. Igualmente, la Sección ha considerado que la normativa especial del Estatuto Tributario, contenida en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, no se aplica a los actos administrativos expedidos por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, atendiendo no sólo lo a antes expuesto, sino a la naturaleza jurídica, conformación y funciones del Comité, cuyas facultades, de acuerdo con el literal b) del artículo 363 del E.T., se circunscriben a la calificación de los egresos y la procedencia del beneficio neto, sin atribuciones de determinación de gravámenes, las que corresponden a la DIAN. Así, los actos expedidos por el mencionado Comité para resolver las solicitudes de calificación, al no existir un procedimiento especial, siguen las regulaciones generales contenidas en el Decreto 01 de 1984, concretamente, en materia de recursos y silencio administrativo, en el que se sienta el principio general del efecto negativo”.

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 68001-23-15-000-2001-01675-02 (18694), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Para el año 2006, el saldo crédito resultante de los movimientos débito y crédito del periodo gravable de la cuenta 4113 del PUC Financiero hacia parte del ingreso gravable del impuesto de industria y comercio en Bogotá, derivado de las operaciones por cuenta propia de las comisionistas de bolsa, pues dicho saldo es el que refleja el ingreso real por el ejercicio de la correspondiente actividad gravada.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá determinó el ICA de los bimestres 2° a 6° de STANFORD S.A. Comisionista de Bolsa. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que anuló tales actos, por cuanto concluyó que para el referido año, a las comisionistas de bolsa no se les podía aplicar la base gravable especial del ICA existente en Bogotá para las instituciones financieras, dado que la ley no las clasifica así, de modo que debían determinar el ICA sobre la base gravable general establecida en el art. 42 del Decreto 352 de 2002, esto es, sobre los ingresos netos obtenidos en el respectivo periodo. Así, precisó que, para efectos de determinar la base gravable derivada de las operaciones o transacciones por cuenta propia o en posición propia, de la totalidad de los ingresos del bimestre correspondiente hacía parte el saldo crédito de la cuenta 4113 del PUC financiero, esto es, el valor resultante del movimiento de dicha cuenta, en la que se registra el valor de la utilidad o pérdida obtenida en tales transacciones y que refleja el ingreso real derivado de las realizadas en el respectivo periodo gravable.

Extracto: “[...] por las operaciones por cuenta propia, las comisionistas de bolsa contabilizan en el crédito

de la cuenta 4113 el valor correspondiente al beneficio o utilidad obtenida en la adquisición o en la venta de las inversiones y en el débito el valor correspondiente a la pérdida en tales operaciones, cuando estas se presenten. En consecuencia, si al finalizar el periodo gravable el movimiento de la cuenta 4113, por las transacciones realizadas en el bimestre, por cuenta propia, arroja como resultado un saldo crédito, esto indica que obtuvo una ganancia o beneficio por dichas operaciones, evento en el que ese valor hace parte de la totalidad de los ingresos que serán objeto de depuración para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio, el cual, se repite, se liquida sobre los ingresos netos obtenidos por la actividad comercial que da origen a la obligación tributaria, pues dicho saldo crédito corresponde a la cuantificación del hecho generador y responde a la definición de ingreso en la medida en que podría generar un incremento en el patrimonio. Pero, si, por el contrario, en la fecha en que finaliza el periodo gravable, el saldo de la cuenta 4113 es débito, esto indica, que en las operaciones por cuenta propia no obtuvo beneficio o ganancia, por tanto, ese saldo débito no se tendrá en cuenta al totalizar los ingresos del periodo. No basta la realización de la actividad gravada sino que del resultado de las operaciones en el periodo se genere un ingreso. Lo anterior, sin perjuicio de los ingresos que haya podido obtener la contribuyente por otros conceptos que, depurados, integrarían la base gravable. Tomar solamente los movimientos créditos contabilizados en la cuenta 4113 durante el bimestre correspondiente, como lo propone el demandado, sería desconocer los principios de equidad y justicia tributaria, puesto que si en las transacciones realizadas por cuenta propia el contribuyente no obtiene ganancia o beneficio sino pérdida, contablemente se llevaría al débito, por lo que el saldo de las operaciones registradas en el periodo es el que indica si obtuvo o no ingreso por dicha actividad comercial en el bimestre por el que debe tributar [...] Para determinar la base gravable, hacían parte de la totalidad de los ingresos del bimestre correspondiente, **el saldo crédito** de la cuenta 4113 del PUC financiero, esto es, el valor resultante del movimiento de dicha cuenta, en la que se registra el valor de la utilidad o pérdida obtenida en las transacciones efectuadas en posición propia, que es el que refleja el ingreso real por las operaciones de tal naturaleza realizadas en el periodo”.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 25000-23-27-000-2010-00138-01 (19210) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Es nulo el Concepto DIAN 002010 de 4 de enero de 2011, en cuanto establecía que la sanción por corrección de la declaración informativa de precios de transferencia no estaba sujeta a la corrección voluntaria de la declaración.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad del Concepto 002010 de 4 de enero de 2011, del Director de Gestión Jurídica de la DIAN, en cuanto estableció que la sanción por corrección de la declaración informativa de precios de transferencia, del numeral 3 del literal B) del art. 260-10 del E.T. no sólo se aplicaba cuando el contribuyente la corregía voluntariamente, sino cuando no lo hacía. La Sala anuló dicho Concepto al concluir que, para la fecha en que se expidió, la mencionada sanción estaba legalmente sujeta a la corrección voluntaria de la declaración informativa, de modo que la tesis jurídica del concepto no podía sostener que también había lugar a la sanción cuando no se corregía voluntariamente tal declaración. La Sala precisó que la subordinación de la sanción a la corrección voluntaria no impedía que la administración garantizara la efectividad del régimen de precios de transferencia, como lo sostenía el acto acusado, dado que el mismo artículo 260-10 facultaba a la DIAN para sancionar los errores en la declaración, a través de la modificación a la declaración de renta del período respectivo y la imposición de la sanción por inexactitud. No obstante, aclaró que a partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, la DIAN puede imponer la sanción por corrección frente a inconsistencias en la declaración informativa, independientemente de si el contribuyente la corrige o no.

Extracto: “De acuerdo con la interpretación armónica de los numerales 3 y 4 literal b) del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, la DIAN puede imponer la sanción por corrección solamente si el contribuyente corrige la declaración pero no liquida la sanción o la liquida de manera incorrecta. **No puede fijar la sanción por corrección incrementada en el 30% si el contribuyente no corrige la declaración informativa.** Por lo tanto, para la fecha de expedición del concepto acusado, la sanción por corrección de las inconsistencias en la declaración informativa **estaba legalmente subordinada a la corrección**

voluntaria de la declaración informativa. Tal subordinación no impide a la Administración garantizar la efectividad del régimen de precios de transferencia, como lo entiende el acto acusado, pues el mismo artículo 260-10 del Estatuto Tributario faculta a la DIAN para sancionar los errores en la declaración informativa, mediante la modificación a la declaración de renta del período respectivo y la imposición de la sanción por inexactitud en los términos del artículo 647 E.T, si se cumplen los supuestos del artículo 260-10 parágrafo del Estatuto Tributario. Así pues, aunque legalmente no existía una sanción por corrección a la declaración informativa cuando el contribuyente no corregía voluntariamente dicha declaración, los errores en la declaración informativa no impedían garantizar la efectividad del régimen de precios de transferencia, porque ante la evidencia de tales errores la DIAN podía modificar directamente la declaración de renta del contribuyente y determinar si los ingresos, costos y deducciones que corresponden a operaciones a valor de mercado, con la consiguiente sanción por inexactitud. En este orden de ideas, el acto demandado es nulo en cuanto sostiene que *“la imposición por parte de la administración tributaria, de la sanción por corrección de las inconsistencias en la declaración informativa de que trata el numeral 3° del literal B del artículo 260-10, no puede quedar subordinada a la corrección voluntaria de la declaración informativa por parte del contribuyente, porque ello socavaría la efectividad del régimen de precios de transferencia”*. Al respecto se reitera que como las inconsistencias en la declaración informativa también se reflejan en la declaración de renta del contribuyente, el Estatuto Tributario previó dos situaciones: la primera, cuando el contribuyente corrige voluntariamente la declaración informativa, caso en el cual debe liquidar la sanción del artículo 260-10 (hoy 260-11) y en caso de que también corrija la declaración de renta, debe aplicar la sanción del artículo 644 ibídem. La segunda situación se presenta cuando el contribuyente no corrige ni la declaración informativa ni el denuncia de renta, evento en el cual el artículo 260-10 del Estatuto Tributario previó que en razón de las inconsistencias de la declaración informativa, la DIAN podía modificar la declaración de renta, mediante liquidación oficial de revisión e imponer sanción por inexactitud. Por lo demás, el legislador expresamente modificó la sanción por corrección de la declaración informativa. En efecto, el artículo 121 de la Ley 1607 de 2012, que modificó las sanciones respecto de la documentación comprobatoria y la declaración informativa (hoy artículo 260-11 del Estatuto Tributario) [...]. Así, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, la DIAN puede imponer la sanción a que alude la norma transcrita cuando advierta inconsistencias en la declaración informativa, independientemente de si el contribuyente corrige o no la citada declaración”.

SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013. EXP. 11001-03-27-000-2011-00007-00 (18682) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD

5. Es parcialmente nulo el art. 56 del Acuerdo 013 de 2006, del Concejo Municipal de Prado (Tolima), en cuanto fijó la tarifa del impuesto de industria y comercio por la actividad industrial de generación de energía eléctrica realizada por entidades propietarias de obras para generación, con base en la Ley 14 de 1983, normativa que no les es aplicable.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad del artículo 56 del Acuerdo 013 de 2006 del Concejo Municipal de Prado que fijó una tarifa por concepto de ICA del 14 por mil sobre los ingresos brutos generados por la actividad Código 1-21 “Generación de energía eléctrica”. La Sala modificó la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima que negó la nulidad de dicha disposición y, en su lugar, la anuló parcialmente, en el entendido de que la tarifa del ICA a cargo de las generadoras de energía eléctrica, por la actividad referida, corresponde a la prevista en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981. Al respecto reiteró que la generación de energía eléctrica es una actividad industrial que causa el ICA y que en el caso de los propietarios de obras de generación propiamente dichas no se regula por la Ley 14 de 1983, sino por el régimen especial de la Ley 56 de 1981, que prevé una base gravable limitada a una suma fija que se calcula según los kilovatios instalados en la central y que se reajusta anualmente con el IPC.

Extracto: “Con la expedición del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 el legislador previó que la actividad de generación de energía eléctrica, está gravada con el impuesto de industria y comercio, al señalar: *“Artículo 51. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el*

servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981” (...). Nótese como la norma citada, en relación con la imposición del ICA para la actividad generadora de energía, se remite a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 lo cual, según el artículo 14 del Código Civil, significa que el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 se entiende incorporado a aquella. En tal sentido, debe entenderse que la actividad de generación de energía eléctrica sólo podrá ser gravada por los municipios en los términos de la Ley 56 de 1981, en el caso de que las empresas sean consideradas como entidades propietarias de las obras, en los términos del artículo 2° de la misma ley, sin que les sea dado hacerlo por la Ley 14 de 1983 [...] De lo expuesto hasta el momento, debe entenderse que las Leyes 56 de 1981 y 383 de 1997 no han creado un nuevo impuesto de industria y comercio, pues simplemente le dieron un tratamiento especial al gravamen causado por la actividad de generación de energía eléctrica, cuyos elementos esenciales son: (i) hecho imponible: Actividad generadora de energía eléctrica; (ii) sujeto activo: los municipios; (iii) sujeto pasivo: Las empresas generadoras de energía eléctrica, dentro de las que se encuentran las entidades públicas propietarias de las obras de generación o las empresas privadas que exploten esas obras, o, en general, las empresas que exploten activos de generación, sin importar que sean o no de su propiedad; (iv) base gravable: la capacidad instalada de kilovatios y, (v) tarifa: cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, actualizados por el IPC desde el año de 1981 [...] En consecuencia, la Sala concluye que cuando el Acuerdo 013 de 2006 del Municipio de Prado Tolima, grava la actividad industrial de generación de energía con fundamento en la Ley 14 de 1983, desconoce la normativa prevista para dicha actividad, esto es, el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, según el cual, la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio para la actividad de generación de energía eléctrica debe estar “...limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio, instalado en la respectiva central generadora (...) y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior”.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 73001-23-31-000-2009-00190-01(18938), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. ACCIÓN DE NULIDAD

6. Los rendimientos financieros obtenidos por empresas generadoras de energía eléctrica están cobijados por la exención del impuesto sobre la renta prevista en el art. 211 [par. 3] del E.T., aunque no se deriven de actividades relacionadas con su objeto social, dado que el beneficio se asocia con el objeto social de la empresa y no con el tipo de renta que reciba.

Síntesis del caso: Termocauca S.A. E.S.P. demandó la nulidad de los actos administrativos por los que la Administración de Impuestos y Aduanas de Popayán modificó la declaración del impuesto de renta y complementarios que presentó por el año gravable 1998, en el sentido de rechazar rentas exentas no obtenidas en desarrollo de la actividad de generación eléctrica sino por rendimientos financieros e imponer sanción por inexactitud. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca que anuló los actos, sólo respecto de la sanción y, en su lugar, los anuló en su totalidad y declaró en firme la liquidación privada del gravamen. Lo anterior, por cuanto concluyó que, en los términos del art. 211 [pár. 3] del E.T., procedía la exención por los rendimientos financieros obtenidos por TERMOCAUCA, de modo que la administración no los podía rechazar por el hecho de no derivar de las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, pues tal requisito no lo contempló dicha disposición legal. Al respecto reiteró que la referida exención es de carácter subjetivo, pues se asocia al objeto social de la empresa y no al tipo de renta que perciba.

Extracto: “La Sala advierte, que la exención prevista en el párrafo 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario, antes mencionado, está dada en consideración a la persona jurídica o natural (factor subjetivo) y no en función de la actividad de generación eléctrica (factor objetivo); procede exclusivamente por el tipo de empresa de servicios públicos que se haya establecido a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, esto es, a partir del 22 de noviembre de 1995 y que su objeto social corresponda a la generación o comercialización de energía con base en carbones de tipo térmico. En

relación con las rentas exentas correspondientes a rendimientos financieros, la Sala reitera lo dicho en la Sentencia 18870 del 7 de junio de 2012, en la que precisó: “El artículo 211 del Estatuto Tributario, en la versión vigente para el año gravable 2000, señalaba: (...) Esta norma establece en el inciso 1º, como regla general, que todas las empresas de servicios públicos están sometidas a los impuestos nacionales, con ciertas excepciones [...] En esas condiciones, las exenciones consagradas en los parágrafos 3º y 4º son de tipo subjetivo por depender únicamente del tipo de persona o entidad que se constituya sin que la clase de ingresos obtenidos tenga incidencia en la procedibilidad o no del beneficio tributario, porque sobre este último aspecto la norma nada dispuso. Además, revisados los antecedentes legislativos de los parágrafos 3º y 4º del artículo 211 E.T., se advierte que la finalidad para crear dichas exenciones fue la de incentivar la creación de empresas generadoras de energía con base en el carbón y en el aprovechamiento del recurso hídrico (...)”. [...] TERMOCAUCA S.A. durante el año gravable 1998 obtuvo ingresos por el ejercicio de actividades de inversión, intereses, rendimientos de inversión, préstamos, etc., tal como se desprende de los estados financieros, informe del gerente a la asamblea general, los libros auxiliares, del acta de inspección tributaria, visibles en los folios 405 a 540 del cuaderno de antecedentes. La Sala advierte que los ingresos rechazados por la DIAN corresponden a operaciones que la sociedad actora realizó para cumplir con su objeto social, en cuanto hacen parte de las actividades que se requieren para llevarlo a cabo, y como antes se anotó, la exención se asocia al objeto social de la empresa, independientemente del tipo de renta que perciba. En ese contexto, considera la Sala que los rendimientos financieros por valor de \$1.912.380.000, que fueron declarados como renta exenta, no podían ser rechazados por la Administración Tributaria por el hecho de no derivar de las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, pues tal requisito no lo contempló la disposición legal. Por esta razón, es procedente la exención por los rendimientos financieros obtenidos por TERMOCAUCA S.A., en los términos del artículo 211 del Estatuto Tributario”.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 19001-23-31-000-2003-01301-01(19392), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. La copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético ni las copias de esos documentos para su envío por correo físico constituyen requisitos formales de la demanda cuya falta, según la Ley 1437 de 2011, pueda lugar a su inadmisión y posterior rechazo.

Síntesis del caso: Al resolver el recurso de apelación que la sociedad Plasticron S.A. interpuso contra el auto de 26 de abril de 2013, por el que el Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó la demanda que instauró contra unos actos administrativos, la Sala lo revocó y, en su lugar, ordenó al tribunal que proveyera sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, en razón de que concluyó que las circunstancias que generaron la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda no constituían causales legales para el efecto. La Sala precisó que, a la luz de la Ley 1437 de 2011, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético y las copias de tales documentos para su envío por correo físico no constituyen requisitos formales cuya falta genere la inadmisión y rechazo de la demanda, sino cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito (art.178 ib.). Agregó que es potestativo de la parte actora aportar una dirección electrónica para recibir notificaciones y que la indicación de la dirección electrónica de la parte demandada no le corresponde a la demandante, de modo que la indicación de tales direcciones electrónicas tampoco constituye requisito formal de la demanda.

Extracto: “Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las

obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación -incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio -inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

AUTO DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. La extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros no se estableció respecto de providencias de la Corte Constitucional, sino de sentencias de unificación del Consejo de Estado, por lo que éstas se deben indicar en la solicitud, sin perjuicio de que al resolver el juez deba tener en cuenta el precedente constitucional de la Corte.

Síntesis del caso: Así lo señaló la Sala Unitaria de Decisión al rechazar, por improcedente, una solicitud de extensión de jurisprudencia. Preciso que las sentencias del Consejo de Estado, cuya extensión se pretendía, no se podían calificar como de unificación jurisprudencial, porque no se dictaron con la finalidad expresa de sentar jurisprudencia de asuntos provenientes de las subsecciones de la corporación o de los tribunales administrativos, previo adelantamiento del procedimiento previsto por el art. 271 de la Ley 1437 de 2011, que no existía cuando tales decisiones se profirieron. En cuanto a las providencias de la Corte Constitucional, cuyos efectos se pedía extender, señaló que el legislador no estableció este mecanismo en relación con providencias de dicha Corte, sino respecto de fallos de unificación del Consejo de Estado, lo que implica que éstos deben ser identificados en la solicitud, sin perjuicio de que, al resolver el incidente, el juez deba tener en cuenta el precedente constitucional de la referida Corte.

Extracto: “4.2 En lo atinente a la aplicación de la sentencia C- 155 de 2003 y del fallo de tutela T-1143 de 2005, ambas de la Corte Constitucional, deben hacerse las siguientes precisiones: 4.2.1 El mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros previsto en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecido por el legislador respecto de las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado. 4.2.2 La Sección Segunda de esta Corporación sobre la aplicación del precedente constitucional y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros señaló: “Si bien la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, declaró exequible de manera condicionada el inciso 2 del artículo 102 del CPACA “entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia”; es claro que el mecanismo de extensión de jurisprudencia fue previsto por el Legislador respecto de sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado, por lo cual, quien pretenda la extensión de los efectos de un fallo de esa Corporación debe identificar la providencia que invoca a su favor. Distinto es que el Juez, al resolver la solicitud, deba aplicar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia en cita.” 4.2.3 Si bien es cierto que el precedente constitucional debe ser tenido en cuenta al decidir este tipo de solicitudes, no lo es menos que en el mecanismo que se comenta no fue previsto, como causal para su

procedencia, sentencias o providencias de la Corte Constitucional, sin que ello implique su desconocimiento, o mejor, su acatamiento al resolver el incidente de extensión, pero, se repite, esta circunstancia no releva al interesado del deber de identificar la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, cuya extensión pretende”.

AUTO DE 15 DE ENERO DE 2014. EXP. 11001-03-27-000-2013-00017-00(20093) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

9. Por exceder la potestad reglamentaria, se anulan algunas expresiones de los artículos 1 a 4 del Decreto 667 de 2007, por el cual se reglamentó el descuento tributario por inversión en acciones de sociedades agropecuarias previsto en el artículo 249 del Estatuto Tributario.

*Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de apartes de los arts. 1 a 4 del Decreto 667 de 2007, reglamentario del descuento tributario por inversión en acciones de sociedades agropecuarias previsto en el artículo 249 del E.T., adicionado por el art. 14 de la Ley 1111 de 2006. La Sala anuló algunas de las expresiones demandadas, por cuanto concluyó que, al expedirlas, el Gobierno Nacional excedió la facultad reglamentaria, toda vez que, para la procedencia del descuento tributario en mención, incluyó requisitos no previstos en la norma reglamentada, tales como exigir que la inversión sólo fuera en acciones **por emitir** y con el único fin de **capitalizar** sociedades agropecuarias, condiciones con las restringió el beneficio tributario, pese a que la ley no excluye de éste a las acciones ya emitidas o en circulación, así como tampoco prevé que el fin de la inversión deba ser únicamente la capitalización.*

Extracto: “Al cotejar el aparte demandado del artículo 1º del Decreto 667 de 2007 referente a “...**la capitalización de...**” con lo dispuesto en el artículo 249 transcrito, estima la Sala que mediante la inclusión de esta expresión en el referido Decreto 667, limita el descuento tributario a los contribuyentes que inviertan en la capitalización de la empresa exclusivamente agropecuaria, pues el artículo 249 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1111 de 2006, no especifica que la inversión deba ser para ese exclusivo fin. Por lo tanto este aparte quebranta el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, por ende, será declarado nulo en esta Sentencia. Ahora bien, **la Sala no anulará** la expresión “...**mediante la adquisición de acciones provenientes de una oferta pública...**” contenida en el artículo 1º del Decreto 667 de 2007, porque se impone afirmar que la oferta pública de valores puede adelantarse en el mercado primario como en el secundario, lo que equivale a decir que ello supone la posibilidad de negociación de acciones emitidas o por emitir, dentro del concepto expuesto de dinamizar y estimular el sector agropecuario. Además, dentro de ese propósito, de negociación de acciones en oferta pública *-aquella que se dirige a personas no determinadas o a sectores o grupos de personas relevantes, o que se realicen por algún medio de comunicación masiva para suscribir, enajenar o adquirir valores-*, lo que permite la disposición es realizar la intención del legislador de democratizar la propiedad accionaria en este tipo de sociedades. En todo caso, es claro de lo dicho, que del beneficio tributario se excluye la compra directa de acciones, es decir, aquellas que no provienen de una oferta pública, aspecto que de ninguna manera viola el derecho a la igualdad de los propietarios de títulos o acciones que cotizan en bolsa, por cuanto, como se señaló, uno de los fines que pretende el legislador al consagrar el beneficio tributario es el de la democratización, que se dirige a eliminar la concentración de la riqueza, por lo tanto, no se trata de un tratamiento tributario diferente o que carezca de justificación. Por las mismas razones deberá declararse la nulidad del aparte “**antes de realizar la emisión o emisiones de acciones**” del parágrafo del artículo 1º del Decreto 667 ib, dado que la adquisición de acciones puede hacerse tanto en el mercado primario como en el secundario, y el texto acusado limita el descuento a la inversión de acciones que salen por primera vez al mercado, excluyendo las que se encuentran en circulación, lo cual excede la ley que reglamenta. Por eso además, se anularán los siguientes textos “...**en la adquisición de acciones emitidas por las sociedades mencionadas en el artículo anterior, ...**” del artículo 2º, “...**provenientes de la colocación de acciones...**” del artículo 3º, y, “...**emisora...**” del segundo ítem del numeral 2º del artículo 4º, por cuanto introducen una condición no prevista en el artículo 249 del Estatuto Tributario, consistente en que se trate de nuevas emisiones de acciones, cuando la norma reglamentada permite que el descuento tributario lo puedan hacer efectivo los contribuyentes que inviertan en acciones emitidas o que se emitan, razonamiento aplicable también

al aparte “...emisora de las acciones...” del numeral 1 del artículo 4° *ibidem*, que se anulará en esta sentencia. Respecto de la expresión “...receptora de la inversión...” del numeral 2° del artículo 4° del Decreto 667 de 2007, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1111 de 2006, la Sala estima que no es contraria a lo dispuesto en el artículo 249 del Estatuto Tributario, porque lo establecido en el mencionado numeral precisa cómo acredita la sociedad exclusivamente agropecuaria que cumple con el requisito de que su propiedad accionaria este altamente democratizada y que el contribuyente ha cumplido con el término legal de permanencia de la inversión, luego al asignarle el decreto esa atribución al revisor fiscal de la sociedad receptora de la inversión no amplía, restringe o modifica el contenido del artículo 249 del Estatuto Tributario. De otra parte, la Sala declarará nulo el aparte demandado “...adquirente primario..” incluido en el ítem 2° del numeral 2° del artículo 4° del Decreto 667 de 2007, por cuanto mediante esta expresión se pretende circunscribir únicamente a la inversión de acciones que salen por primera vez al mercado, es decir, a los adquirentes de acciones distintas a las que se encuentran en circulación, lo cual excede la ley que reglamenta, pues el derecho al descuento tributario, previsto en el artículo 249 del Estatuto Tributario, únicamente establece que el adquirente beneficiario mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años, sin importar si es primario o no”.

* Con salvamento de voto de la Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013. EXP ACUMULADOS 11001-03-27-000-2010-00002-00 (18068) Y 11001-03-27-000-2010-00014-00 (18254) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. ACCIÓN DE NULIDAD

SECCIÓN QUINTA

1. Se declara la nulidad de la designación del Gerente del Hospital del Sarare de Saravena por conformación irregular de la terna.

Síntesis del caso: El señor Miguel Ángel Jiménez Escobar cuestionó la presunción de legalidad del Decreto 001 de 4 de enero de 2013, con el cual la Junta Directiva del Hospital del Sarare de Saravena designó al señor César Humberto Londoño Salgado en el cargo de gerente, con fundamento en que se integró irregularmente la terna de candidatos que la UPTC remitió a la Junta Directiva del hospital.

Extracto:” (...) con el fin de seleccionar al Director del hospital la ESAP había adelantado un primer concurso de méritos que solamente aprobaron los señores Miguel Ángel Jiménez Escobar y Jorge Mantilla Delgado, que la Junta Directiva del hospital declaró desierto, según consta en Acta 04 de 13 de abril de 2012, en atención a que no se pudo integrar la terna; y, porque no obstante lo anterior, en el segundo concurso público que estuvo a cargo de la UPTC, que tan solo aprobaron los señores César Humberto Londoño Salgado y Edgar Alexander Contreras Velásquez, el hospital decidió hacer valer los resultados que habían surgido con ocasión de la convocatoria que adelantó la ESAP. Pues bien, como ninguna norma jurídica autoriza a las Empresas Sociales del Estado a fusionar los resultados de dos concursos de méritos sucesivamente adelantados para proveer el cargo de director o gerente, bien puede afirmarse que la facultad de reglamentación con que cuentan esas entidades para todo lo relativo a esos procesos de selección, no llega hasta el punto de habilitar a esas empresas para dictar medidas en ese sentido, que no solo resulta en contravía al ordenamiento jurídico reinante, sino que de paso atenta contra principios constitucionales. Efectivamente, una medida como la adoptada por la Junta Directiva del Hospital del Sarare de Saravena en la convocatoria pública de 20 de noviembre de 2012, que permitió fusionar en una misma terna los resultados del concurso de méritos adelantado por la ESAP y que se declaró desierto, con los resultados de la convocatoria a cargo de la UPTC, va en contravía del principio de igualdad con asiento en el artículo 13 Constitucional, ya que no existe ninguna razón válida para que los señores Miguel Ángel Jiménez Escobar y Jorge Mantilla Delgado fueran automáticamente incorporados a la lista de elegibles resultante de la convocatoria de la UPTC, con puntajes aprobatorios, mientras que sus contendientes sí tenían que someterse a todas las pruebas del nuevo concurso. Además, la Junta Directiva del mencionado

hospital al fusionar los resultados de los concursos adelantados por la ESAP y la UPTC, ignoró el apotegma “Venire contra pactum proprium nelli conceditur”, según el cual la Administración no debe ir contra sus propios actos, y que en alta proporción se inspira en la buena fe o en la confianza que los asociados depositan en ella para que se ciña en sus actuaciones a sus propias decisiones. Por lo mismo, si la Junta Directiva del Hospital del Sarare de Saravena, según Acta 04 de 13 de abril de 2012 que es objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como así lo informó el actor, decidió declarar desierto el concurso de meritos que adelantó la ESAP, que equivale a un acto definitivo que impidió seguir adelante con la actuación, es porque los efectos jurídicos de sus resultados no podían tomarse en cuenta para la designación del director o gerente. Por tanto, al hacerlos valer para la nueva convocatoria pública a cargo de la UPTC, estaba yendo contra aquélla máxima y contra su propio acto, lo cual evidencia, además, un fuerte contrasentido jurídico porque al mismo tiempo le negó y asignó efectos jurídicos a los resultados del proceso de selección que se surtió con la mediación de la ESAP. Como lo dicho hasta ahora demuestra la ilegalidad del acto acusado, la Sala no encuentra necesario abordar los demás planteamientos formulados por el accionante con tal fin.”

SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 81001233300020130001501 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

2. Los Tribunales Administrativos tienen competencia en primera instancia para conocer de la nulidad de una elección efectuada por el concejo municipal.

Síntesis del caso: Así lo determinó la Sala al decidir el recurso ordinario de súplica que interpuso el apoderado del demandado contra el auto de 6 de diciembre de 2013 que declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado por incompetencia funcional y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos de Santa Marta.

Extracto:“(…)la competencia para conocer del proceso corresponde al Tribunal Administrativo del Magdalena, en única instancia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 151 del CPACA. Esta regla de competencia sí se refiere de manera general a todos los actos de elección expedidos por los concejos municipales, por lo que podría pensarse que la elección del Presidente de la mesa directiva cuestionada se encuadra en esta norma; no obstante, el precepto está condicionado a que la elección se realice en “municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento”. Así las cosas, y como se advirtió en el numeral en precedencia, al ser el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta la capital del departamento del Magdalena, el Tribunal no es competente, en única instancia, para conocer de la nulidad de los actos de elección expedidos el Concejo Distrital de Santa Marta. Según el Tribunal Administrativo del Magdalena le compete conocer del proceso en primera instancia, conforme con la regla prevista en el artículo 152 numeral 8. Del estudio del anterior precepto, precisa la Sala que ésta comprende a las elecciones en municipios “con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento” pero no lo hace de manera general a todas las que realiza el concejo municipal o distrital, como sí lo hacía el artículo 151-10 del CPACA, sino que se refiere a la elección de personeros, contralores municipales “y demás autoridades municipales”. Esta regla, a diferencia de las anteriores, sí refiere a las elecciones que realizan los concejos municipales o distritales de capitales de departamento como es el caso del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; no obstante, corresponde determinar si para efecto de establecer la competencia, la elección la mesa directiva del Concejo Distrital de Santa Marta está comprendida entre las “demás autoridades municipales”. Ahora, la expresión “demás autoridades municipales” del artículo 152-8 del CPACA no refiere a limitación de un derecho fundamental sino a una regla de competencia, razón por la cual su hermenéutica es disímil a la restrictiva y taxativa de las normas que prevén inhabilidades. De acuerdo con lo anterior, la noción “demás autoridades municipales” del CPACA es genérica, refiere a todos los órganos, organismos y entidades del nivel municipal para comprender en ella a “todos los sujetos y estructuras sometidas al derecho público”. Así las cosas, la mesa directiva del Concejo Distrital de Santa Marta, en cuanto es elegida por la Corporación, hace parte de la rama ejecutiva del poder público y cumple funciones administrativas; por consiguiente, debe considerarse como una de las “demás autoridades municipales” para los efectos previstos por el artículo 152-8 del CPACA. Por lo anterior, la Sala concluye que el presente proceso es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Magdalena en primera instancia, razón por la cual no se presenta el fenómeno de falta de competencia funcional por parte de esta Corporación.”

AUTO DE 20 DE FEBRERO DE 2014 EXP. 47001233300020130014701 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

3. Se declara probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y se niegan las demás pretensiones anulatorias de la elección del señor Enrique Antonio Vásquez Zuleta como Alcalde Municipal de Pereira.

Síntesis del caso: Así lo determinó la Sala al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida 19 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que se declaró inhibido para resolver de fondo sobre la pretensión de nulidad del acta de escrutinio E-26 AL del 30 de octubre de 2011 y negó las demás súplicas de la demanda.

Extracto: “(...) las conductas constitutivas de falsedad objetiva desde el Acto Legislativo 01 de 2009 fueron sometidas al requisito de procedibilidad como requisito sine qua non para poder judicializar la inconformidad, constituyéndose en presupuesto procesal de la acción y, como tal, evaluable por el juez de la apelación independientemente de que se haya discutido en el recurso o no, pues lo cierto es que esta clase de presupuestos no son saneables por el silencio del juez a quo y menos porque la parte afectada no lo haya planteado como censura de la apelación. En efecto, situaciones como la caducidad de la acción, la falta de agotamiento de la vía gubernativa y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad no son gobernables por las partes ni están sometidas al límite de la reformatio in pejus por cuanto afectan los cimientos de la acción jurisdiccional. Pues bien de las 208 mesas que fueron demandadas con base en este cargo, ninguna de las 48 mesas correspondientes a la zona 10 agotó dicho requisito y en tal sentido el juez de la nulidad electoral no puede asumir el estudio porque la carencia de cumplir con ese requisito es obstáculo infranqueable para asumir el estudio de fondo de la situación, en tanto las solicitudes de 6 y 26 de noviembre de 2011 con las cuales el actor dijo acreditar el agotamiento de dicho presupuesto procesal no aluden a la precitada zona.”

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 66001233100020120001101 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMUDEZ

4. Los Tribunales Administrativos tienen competencia en única instancia para conocer de la nulidad de un nombramiento de un empleado público del nivel profesional efectuado por una autoridad del orden nacional.

Síntesis del caso: Así se decidió al estudiar el auto de 21 de noviembre de 2013, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el proceso a esta Sección, toda vez que a su juicio esa autoridad judicial carecía de competencia para conocer del asunto tanto en única como en primera instancia.

Extracto: “(...) El numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., establece que los Tribunales Administrativos en única instancia conocerán de los procesos: “De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios”. Si bien, de una primera lectura de la norma transcrita, podría pensarse que esta hace referencia a los actos de elección de los empleados públicos mencionados, por así decirlo expresamente; lo cierto es que esta Sección en diferentes oportunidades ha concluido que tal circunstancia obedece a una imprecisión técnica en la norma, porque, su correcto entendimiento conlleva a concluir que los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial son nombrados y no elegidos popularmente. (...) en el sub judice por tratarse de un nombramiento de un empleado público del nivel profesional efectuado por una autoridad del orden nacional, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia; y en ese sentido, no le asiste razón al Tribunal cuando afirma que, esta norma por referirse a actos de

elección y no de nombramiento no tienen regla de competencia. En suma, y reiterando lo dicho por la Sala en anteriores oportunidades, no hay duda que el término “acto de elección”, contenido en el numeral 12 del artículo 152 del C.P.A.C.A., hace referencia a nombramientos y no a la provisión de cargos hechos mediante voto popular, por ende, la competencia del presente proceso corresponde a los Tribunales, en este caso el de Cundinamarca, en única instancia por tratarse de un nombramiento efectuado por una autoridad del orden nacional, de un empleado público del nivel profesional; por tal motivo, se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.”

AUTO DE 28 DE ENERO DE 2014, EXP. 11001032800020140000300 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).

SALA DE CONSULTA

1. El Departamento Nacional de Planeación no tiene competencia para emitir conceptos sobre operaciones de crédito público, cuando el objeto del gasto corresponda a funcionamiento.

Síntesis del caso: Conforme al Decreto 2681 de 1993 corresponde al Departamento Nacional de Planeación la emisión de conceptos sobre operaciones de crédito público cuando se refiera a inversión; sin embargo, entiende la Sala que lo que puede generar una dificultad en determinado momento para el ejercicio de la competencia del Departamento Nacional de Planeación sobre los conceptos que debe rendir con relación a los empréstitos que buscan financiar “proyectos de inversión”, más allá de que su competencia se encuentre delimitada en razón a la naturaleza de sus funciones, es la débil línea divisoria y la falta de distinción conceptual clara entre las nociones de gastos de funcionamiento y gastos de inversión.

Extracto: Al hacer una interpretación sistemática de las competencias atribuidas al Departamento Nacional de Planeación por la Ley 80 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2681 de 1993 en el contexto de los enunciados constitucionales (artículo 343 C.P), los antecedentes de la Ley 80 de 1993 (objeciones del Gobierno Nacional) y los objetivos y funciones generales que fija el Decreto 1832 de 2012 (decreto de estructura del DNP) es posible afirmar que, de acuerdo con la naturaleza de las funciones legal y constitucionalmente atribuidas al Departamento Nacional de Planeación, le corresponde emitir concepto sobre operaciones de crédito público siempre y cuando el objeto de financiamiento se refiera a proyectos de inversión. El Decreto 2681 de 1993 goza de la condición de ser un decreto reglamentario, que puede el Gobierno Nacional, con fundamento en el parágrafo segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en uso de su facultad reglamentaria modificarlo, de manera que se clarifiquen, entre otros asuntos, el alcance y fundamento de los conceptos y las autorizaciones que se requieren para la gestión, trámite y suscripción en las distintas modalidades en las que se presentan las operaciones de crédito público. Empero no está al alcance de este concepto determinar los parámetros ni la metodología con la que pueda solventarse la situación descrita, pues será la iniciativa política y la voluntad del legislador las que contribuyan a depurar los presupuestos y a sincerar los gastos del Estado para evitar confusiones en materia de su naturaleza, si son de inversión o de funcionamiento. Inclusive podría analizarse la posibilidad de replantear la necesidad de mantener esa tradicional dicotomía entre funcionamiento e inversión y crear nuevas herramientas y conceptos que fortalezcan la práctica presupuestal dentro del contexto del Estado Social de Derecho que, sin duda, influye en el entendimiento de estos conceptos técnicos económicos, cuya rigidez puede afectar principios y valores constitucionales en su aplicación y propiciar disfunciones y contratiempos en el manejo del sistema presupuestal.

CONCEPTO 2171 Y 2171 AMPLIACIÓN, DEL 20 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 11001-03-06-000-2013-000419-00 (2171 Y 2171 AM) M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO NO. 201432202090071 DEL 3 DE MARZO DE 2014

2. No es posible a través del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) modificar las competencias y regulaciones previstas en las leyes sobre patrimonio cultural teniendo en cuenta que el POT es un acto administrativo que se encuentra subordinado jerárquicamente a las normas legales relacionadas con el patrimonio cultural.

Síntesis del caso: El Ministerio de Cultura consulta a la Sala acerca de la entidad competente para autorizar intervenciones sobre Bienes de Interés Cultural (BIC). El Decreto 364 de 2013 "Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá" esta sujeto a las normas generales de Patrimonio Cultural, en virtud de los principios de jerarquía normativa, legalidad y reserva legal; adicionalmente, la entidad del orden correspondiente es la competente en materia de autorizaciones de intervención de Bienes de Interés Cultural (BIC).

Extracto: En efecto, en virtud del principio de jerarquía normativa los actos expedidos por las autoridades administrativas territoriales no pueden ir en contravía de lo señalado por la norma legal, así como tampoco adicionar o modificar su contenido. De esta suerte, si un acto administrativo, como es el POT: i) se encuentra jerárquicamente subordinado a la ley y por tanto, ii) no puede reformarla o adicionarla, debe concluir la Sala que no es posible a través de dicho instrumento modificar las competencias y regulaciones previstas en las leyes sobre patrimonio cultural, como lo son la Ley 397 de 1997 y 1185 de 2008. Bajo este contexto, si el legislador ha fijado y regulado a través de una ley la autorización que se requiere para intervenir un BIC, así como también ha determinado la entidad competente para otorgarla, no sería posible que a través de un acto administrativo, como lo es el Decreto 364 de 2013, se establecieran autorizaciones o autoridades adicionales o diferentes a las señaladas por la norma. Si ello fuera así, se estaría en violación de los principios de jerarquía normativa, legalidad y reserva de ley, así como también del artículo 333 de la Carta Política. Si el legislador ha fijado y regulado a través de una ley la autorización que se requiere para intervenir un BIC, así como también ha determinado la entidad competente para otorgarla, no sería posible que a través de un acto administrativo, como lo es el Decreto 364 de 2013, se establecieran autorizaciones o autoridades adicionales o diferentes a las señaladas por la norma. Si ello fuera así, se estaría en violación de los principios de jerarquía normativa, legalidad y reserva de ley, así como también del artículo 333 de la Carta Política.

CONCEPTO 2197, DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 11001-03-06-000-2014-000007-00 (2197) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO NO. 110-0143-2014 DEL 5 DE MARZO DE 2014

3. A los miembros de dedicación exclusiva de junta directiva del Banco de la República no se les aplica el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 que fija en 65 años la edad de retiro forzoso.

Síntesis del caso: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República consulta a esta Sala sobre la aplicación de la edad de retiro forzoso, prevista en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República. Los miembros de dedicación exclusiva de la junta directiva del Banco de la República tienen una naturaleza jurídica y régimen especial por mandato constitucional y legal, de ahí que no se les aplique el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 propio de la rama ejecutiva del poder público. No obstante, la Sala reitera, como lo ha hecho la jurisprudencia, que sin perjuicio de las salvaguardias necesarias para que las decisiones de política monetaria, cambiaria y crediticia obedezcan a criterios técnicos, la autonomía constitucional reconocida al Banco de la República no significa ausencia de regulación o separación del Estado

Extracto: Lo primero que debe señalarse es que el alcance de esta disposición está determinado inicialmente por el ámbito de aplicación del Decreto 2400 de 1968, cuyo artículo 1 señala claramente que su destinatario es la rama ejecutiva del poder público. Al respecto la Sala ha indicado que los organismos constitucionales autónomos como el Banco de la República no forman parte de ninguna de las ramas del poder público y por tanto no se les aplica la normatividad general propia de las entidades públicas típicas, sin perjuicio de que el legislador, de manera expresa así lo pueda disponer en materias específicas,

siempre que no se comprometa la autonomía constitucional propia de los mismos, lo que, en principio, implica sustraerlos de las normas ordinarias. Por todo lo anterior, se concluye que el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 no es aplicable al Banco de la República, habida cuenta de que forma parte de un estatuto propio de la rama ejecutiva del poder público, a la cual, por disposición constitucional y legal, no pertenece el Banco de la República. Finalmente, la Sala considera necesario aclarar que lo señalado en este concepto no significa que al Banco de la República sólo le sea aplicable la ley 31 de 1992 y el Decreto 2520 de 1993. En efecto, como ya ha señalado esta Sala, es posible que, respetando la autonomía de la entidad, otras normas de ordenación del Estado dispongan su aplicación al Banco de la República en igualdad de condiciones con otras entidades públicas; así ocurre, por ejemplo, con la ley 708 de 2001 sobre reasignación de bienes inactivos entre entidades estatales; la ley 1066 de 2006 sobre potestades de cobro coactivo; la ley 1437 de 2011 sobre procedimientos administrativos o la propia Ley 734 de 2002 a la que ya se hizo alusión anteriormente. Así mismo, habrá normas que por la naturaleza de los derechos que protegen, también pueden ser aplicables en mayor o menor medida a los órganos autónomos e independientes en su calidad de entidades del Estado, como por ejemplo el caso de las leyes que se refieren al tratamiento de información personal en archivos públicos y privados (Ley 1581 de 2012), las que obligan a remover obstáculos físicos en edificios públicos o privados para garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida (ley 361 de 199), etc. Por tanto, la Sala reitera, como lo ha hecho la jurisprudencia, que sin perjuicio de las salvaguardias necesarias para que las decisiones de política monetaria, cambiaria y crediticia obedezcan a criterios técnicos, la autonomía constitucional reconocida al Banco de la República no significa ausencia de regulación o separación del Estado.

CONCEPTO 2142 DEL 2 DE ABRIL DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00086-00 (2142) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2014

4. Si bien es cierto existe la obligación a cargo de las entidades públicas de adelantar las acciones tendientes a cobrar las obligaciones a su favor, en caso de que hecha una valoración costo-beneficio se concluya que se afecta negativamente el patrimonio público, el Departamento Nacional de Planeación podría abstenerse de su ejecución siempre que se haya agotado el respectivo procedimiento de depuración.

Síntesis del caso: El Director del Departamento Nacional de Planeación solicita concepto sobre el saneamiento contable de saldos menores y el cobro de obligaciones en las que hecha una evaluación de la relación costo-beneficio, se concluya que la Administración incurriría en un mayor gasto frente a lo que efectivamente va a recuperar. Dentro del contexto de la consulta se considera como saldo menor aquel monto a favor de la Administración cuya evaluación objetiva y documentada de la relación costo-beneficio lleve a concluir que su cobro ocasionaría un detrimento o pérdida patrimonial para la respectiva entidad. Ante la existencia de saldos menores, las entidades públicas deberían proceder a la depuración de sus saldos contables previa aplicación del procedimiento de control interno contable que adopten para el efecto, sobre la base de las pautas establecidas por la Contaduría General de la Nación. Aplicado el procedimiento de depuración, las entidades públicas podrán castigar aquellas obligaciones bajo las circunstancias anotadas, lo que implica que desaparezcan definitivamente de los registros contables.

Extracto: Para llevar a cabo la depuración, las entidades públicas están en la obligación de adoptar un procedimiento de control interno contable en el que se incluyan las pautas establecidas por la Contaduría General de la Nación en la Resolución 357 de 2008; también deben definir cuáles son las instancias administrativas competentes y los documentos idóneos para adoptar la respectiva decisión. En aplicación del procedimiento de depuración, las entidades públicas podrán castigar aquellas obligaciones a favor del Estado cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las condiciones definidas en el numeral 3.1. del Procedimiento de Control Interno Contable adoptado por la Contaduría General de la Nación o aquellas otras que sean incluidas por las entidades en sus políticas y procedimientos de control interno contable, como la relación costo-beneficio. La consecuencia de la depuración y castigo de dichas cuentas implica que desaparezcan definitivamente de los registros contables. Ahora bien, en aquellos casos en que se incluya en las políticas y procedimientos de control interno contable el criterio costo-beneficio, las

entidades públicas deberán adelantar las acciones administrativas necesarias para la depuración una vez se verifique dicha causal y podrá desistir de la acción de cobro a que haya lugar, lo que a la postre se traducirá en la extinción de la obligación. Es menester anotar que no puede sostenerse de manera irreflexiva que el Estado deba efectuar el cobro de obligaciones a su favor cuando efectuados los análisis pertinentes se establezca que de acuerdo a la relación costo-beneficio se va a generar un detrimento o pérdida para el patrimonio público. Insistir en el cobro de acreencias bajo tales condiciones implica un razonamiento absurdo que debe ser rechazado dadas las consecuencias que produciría, pues ante todo la esencia del derecho es que sea razonable. A los procedimientos coactivos les son aplicables los principios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 209 de la Constitución y en particular para el caso que ocupa la atención de la Sala, el de eficacia consagrado en el mismo artículo constitucional y en el artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 que enseña que las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad. También deben aplicarse los principios de economía, austeridad y eficiencia previstos en el numeral 12 que dice: “12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” La finalidad de los cobros coactivos -entiende la Sala- es obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, pero ante todo consiste en la recuperación efectiva de dinero sin generar pérdidas para la Administración. En conclusión, la depuración es una obligación en dirección a la calidad de la información contable que incluye los llamados saldos menores, vale decir aquellos sobre los cuales la evaluación costo-beneficio determina que su cobro ocasionaría una pérdida patrimonial. Esta conclusión pone de presente la insuficiencia con que aparece tratado el caso de los llamados saldos menores en la regulación ofrecida por la Contaduría General de la Nación. En efecto, la expresión “podrá incluirlo en sus manuales de política contable, procedimientos y funciones para llevar a cabo el proceso de depuración de este tipo de partidas” contenida en el concepto 20096-131487 del 7 de julio de 2009 no satisface de manera adecuada el mandato dado por la Ley 298 a la Contaduría General de la Nación en los transcritos literales a, b, c, g, i, j y k del artículo 4 de la Ley 298 de 1996. En opinión de la Sala la competencia de la Contaduría General de la Nación trasciende las voces de mera autorización contenidas en el concepto 20096-131487, por lo cual en orden a evitar ambigüedades se recomienda expedir la resolución que regule e instruya sobre los saldos menores.

CONCEPTO 2170 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00418-00 (2170) M.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO DEL 21 DE ENERO DE 2014

5. Los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de Juntas Administradoras locales elegidos para el período constitucional de enero de 2012 a diciembre de 2015 que aspiren al Congreso o al Parlamento Andino, deberán renunciar con antelación de doce meses a la fecha de elección, teniendo en cuenta el mandato del artículo 179 de la C.P.

Síntesis del caso: El señor Ministro del Interior consulta a la Sala sobre las inhabilidades de los actuales gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales para aspirar al Congreso de la República y al Parlamento Andino en las elecciones de 2014. La Sala separa las situaciones de los servidores públicos inmersos en la consulta, de tal forma que lo aplicable en cuanto a inhabilidades para los actuales gobernadores y alcaldes en su calidad de empleados públicos, es el numeral dos del artículo 179 de la C.P., es decir, que para ser elegidos en las próximas elecciones al Congreso o al Parlamento Andino, deberán renunciar con una antelación de doce meses antes de la fecha de elección; en tanto que para los concejales, ediles o miembros de juntas Administradoras Locales, corresponde el numeral ocho del artículo 179 superior, y deberán renunciar antes de inscribirse como candidatos, teniendo en cuenta que el término de inscripciones vence el 9 de diciembre de 2013. La aplicación del régimen de inhabilidades de los congresistas a los parlamentarios andinos se consagra en la Ley 1157 de 2007.

Extracto: Puesto que los gobernadores y alcaldes son empleados públicos y ejercen autoridad administrativa en su calidad de “jefes de la administración”, por expresa disposición de los artículos 303 y 314 de la Constitución Política, respectivamente, si aspiran a ser elegidos Senadores de la República o

Representantes a la Cámara el **9 de marzo de 2014**, fecha formalizada por el Registrador Nacional del Estado Civil en la Resolución 1444 del 15 de febrero de 2013, deben renunciar con una antelación de doce meses a la fecha señalada, a efectos de no quedar incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política. Por otra parte, en el caso de los diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales, todos ellos “*miembros de las corporaciones públicas*”, rige para ellos la inhabilidad prevista en el numeral 8 del mismo artículo 179. Por las razones expuestas concluye la Sala que los diputados, concejales o ediles actualmente en ejercicio, que aspiren a ser elegidos congresistas en las próximas elecciones, deberán renunciar a sus dignidades antes de inscribirse como candidatos al Congreso de la República, teniendo en cuenta que el periodo para dichas inscripciones vence el **9 de diciembre de 2013**, según se desprende de lo dispuesto en la Resolución 1444 de 2013 de la Registradora Nacional del Estado Civil.

CONCEPTO 2144 DEL 14 DE MARZO DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00201-00 (2144) M.P. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2014

6. El delegado de las comunidades negras en la Junta Directiva del INCODER deberá permanecer en el cargo hasta que se designe su reemplazo.

Síntesis del caso: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consulta a la Sala cuál es el periodo del delegado de las comunidades negras en la Junta Directiva del INCODER y si dicho representante debe permanecer en el cargo hasta que se designe su reemplazo o debe separarse del mismo de manera automática cuando se vence su periodo. A lo anterior, la Sala responde que el período del delegado de las comunidades negras en la Junta Directiva del INCODER es de dos años contados a partir de su elección, tal como lo menciona el Decreto 3759 de 2009 y su permanecía luego del vencimiento del término para el que fue designado, esta supeditada a la designación de un reemplazo, sin que se afecte su representatividad.

Extracto: El periodo del delegado de las comunidades negras en la Junta Directiva del INCODER es el señalado en el decreto 3759 de 2009. La permanencia en el cargo hasta la designación del reemplazo. En este aspecto, la segunda parte del artículo 3 del decreto 2520 de 2003 señala: “Art.3 (...) Si al vencimiento del período correspondiente los representantes a los cuales hace referencia el presente decreto, no son reelegidos o reemplazados, continuarán los anteriores hasta cuando se efectúe la elección. Una vez producida esta en propiedad, ella se entenderá efectuada para el resto del período.” Por tanto, conforme indica esta disposición, en el caso particular consultado, el representante de las comunidades negras deberá permanecer en su cargo hasta que se designe su reemplazo. En relación con este aspecto, la Sala ha indicado que salvo que se trate de periodos institucionales, donde opera la desinvestidura automática, existe desde la Ley 4 de 1913 una regla general de permanencia en el cargo hasta la designación del respectivo reemplazo, con la cual se asegura la continuidad de la función pública y el adecuado funcionamiento de los servicios estatales. De modo que la aplicación de esa misma regla general de la función administrativa al caso de los representantes de las comunidades negras en la Junta Directiva del INCODER, no desconoce por sí misma principios o mandatos superiores. Por el contrario, dicha regla asegura en el caso particular analizado, la continuidad en la representación de las comunidades negras en el INCODER, la cual no se verá afectada por el retraso en la designación de la persona que reemplazará al representante cuyo periodo ha vencido. En ese sentido, lo que se observa es un refuerzo de la protección a la diversidad étnica y de su derecho de participación efectiva en las políticas y decisiones públicas de este sector.

CONCEPTO 2119 DEL 31 DE ENERO DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2012-00069-00 (2119) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2014

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES DE TUTELA

- La acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales que se encuentren amenazados gravemente por un acto administrativo, bien sea, que disponga el traslado o que lo niegue, siempre y cuando sea ostensiblemente arbitrario y se configure cualquiera de los tres eventos establecidos por la Corte Constitucional.
- En las acciones de tutela contra providencia judicial, es deber del actor argumentar y demostrar que la providencia cuestionada ha incurrido en alguna de las causales específicas de procedibilidad.
- La acción de tutela contra providencia judicial es improcedente para controvertir meras divergencias interpretativas.
- Es deber del Estado brindar garantía efectiva del derecho a la salud de ex miembros de las Fuerzas Militares cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio, y ante la duda en el momento de su ocurrencia, debe practicar un examen médico a fin de determinar si es su obligación proporcionar el tratamiento correspondiente.

ACCIÓN POPULAR

- El barrio Aguas Claras de la localidad de San Cristóbal Sur será legalizado y tendrá redes de acueducto y alcantarillado respetando las directrices que para el efecto dispuso esta Corporación en la sentencia de Sala Plena sobre los Cerros Orientales.

SECCIÓN PRIMERA

- El Gobierno Nacional no tiene facultades para limitar o restringir el derecho que tienen las entidades del sector salud para los recobros que presentan ante el FOSYGA.
- No toda transferencia de recursos a una persona jurídica de derecho privado puede constituir la causal de indebida destinación de recursos del artículo 355 de la Constitución Política.
- Se decreta la pérdida de investidura de un Diputado de la Asamblea Departamental del Meta por conflicto de intereses.
- La Contraloría General de la República no tiene facultades para ejercer el control fiscal permanente sobre las entidades territoriales.
- Ministerio de la Protección Social no tenía la facultad de adicionar causales para negar la inscripción en el registro sindical.

- La Dirección del Tesoro Nacional, solo puede recibir pagos en efectivo o en títulos de deuda pública, en el momento en que se vaya a cancelar una obligación con la Nación.

SECCIÓN SEGUNDA

- Se confirma acto que revoca acto de nombramiento del servidor público que no cumplía con los requisitos para el desempeño del cargo, así como el requisito exigido para que opere el régimen de equivalencias de estudios superiores, por cuanto no ostentaba el título Universitario Profesional.
- Se declara nulidad del acto que sancionó con destitución a miembro de la Policía Nacional, pues frente a la ausencia de convicción de la comisión de la falta, apropiación de electrodomésticos, debió aplicarse el principio in dubio pro disciplinario.
- El régimen especial disciplinario de las Fuerzas Militares no excluye la aplicación simultánea del Código Disciplinario Único.
- La ignorancia supina puede variar en beneficio del investigado disciplinario el grado de culpabilidad.
- El tiempo laborado en una entidad del orden nacional computa con el tiempo laborado en la Policía Nacional para obtener la pensión de sobreviviente.
- Al presentar estrés postraumático severo y crónico producto de estar en las tomas guerrilleras de los municipios de Bonga y Galeras, que le produjo una disminución laboral del 52.42% a un miembro de la Policía Nacional, se aplica el principio de favorabilidad y se reconoce la pensión de invalidez contemplada en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993.
- Las pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1989 y que serían reajustadas de conformidad con la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, se reajustaran debido al derecho adquirido bajo la vigencia de la norma.
- Los miembros del cuerpo de bomberos al trabajar en horario ordinario en días dominicales y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo habitual por cada dominical o festivo laborado.

SECCIÓN TERCERA

- Un laudo se dicta en conciencia cuando a *prima facie*, sin mayores esfuerzos de comprensión jurídica, se descubre que la decisión no se fundamenta en las normas y en el razonamiento jurídico en general, sino en la convicción íntima del juez, con independencia de las directrices y determinaciones que provienen del sistema jurídico.
- La falla en la prestación del servicio se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de una vía omitió el cumplimiento de deberes legales y constitucionales, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta.
- Configuración de la responsabilidad de entidad hospitalaria, por la pérdida de capacidad laboral de un paciente, ante la negativa de atender los múltiples requerimientos formulados por él para

que se le remitiera prontamente a los servicios de ortopedia y fisioterapia, solicitados por el médico tratante.

- El Consejo de Estado exhorta al Ministerio de Salud para que adopte medidas de protección a la integridad física y dignidad de la mujer, como sujeto de especial protección.
- Se reitera el llamado de atención al Gobierno Nacional para que incluya en los procesos de negociación, el tema de las minas antipersonales.
- Es obligación de las autoridades estatales ejercer la vigilancia y control sobre proyectos urbanísticos.

SECCIÓN CUARTA

- La deducción por inversión en activos fijos reales productivos procede tanto por la adquisición de nuevos activos como por inversión sobre activos preexistentes, siempre que éstos participen directamente de la actividad productora de renta y sin perjuicio de que antes de la inversión el contribuyente ya generara ingresos.
- Las disposiciones sobre recursos y silencio administrativo positivo del Estatuto Tributario no se aplican a los actos administrativos del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, en razón de que esa normativa es especial para los procesos de determinación de impuestos e imposición de sanciones por parte de la DIAN, prerrogativas que dicho comité no ejerce.
- Para el año 2006, el saldo crédito resultante de los movimientos débito y crédito del periodo gravable de la cuenta 4113 del PUC Financiero hacía parte del ingreso gravable del impuesto de industria y comercio en Bogotá, derivado de las operaciones por cuenta propia de las comisionistas de bolsa, pues dicho saldo es el que refleja el ingreso real por el ejercicio de la correspondiente actividad gravada.
- Es nulo el Concepto DIAN 002010 de 4 de enero de 2011, en cuanto establecía que la sanción por corrección de la declaración informativa de precios de transferencia no estaba sujeta a la corrección voluntaria de la declaración.
- Es parcialmente nulo el art. 56 del Acuerdo 013 de 2006, del Concejo Municipal de Prado (Tolima), en cuanto fijó la tarifa del impuesto de industria y comercio por la actividad industrial de generación de energía eléctrica realizada por entidades propietarias de obras para generación, con base en la Ley 14 de 1983, normativa que no les es aplicable.
- Los rendimientos financieros obtenidos por empresas generadoras de energía eléctrica están cobijados por la exención del impuesto sobre la renta prevista en el art. 211 [par. 3] del E.T., aunque no se deriven de actividades relacionadas con su objeto social, dado que el beneficio se asocia con el objeto social de la empresa y no con el tipo de renta que reciba.
- La copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético ni las copias de esos documentos para su envío por correo físico constituyen requisitos formales de la demanda cuya falta, según la Ley 1437 de 2011, pueda lugar a su inadmisión y posterior rechazo.
- La extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros no se estableció respecto de providencias de la Corte Constitucional, sino de sentencias de unificación del Consejo de Estado,

por lo que éstas se deben indicar en la solicitud, sin perjuicio de que al resolver el juez deba tener en cuenta el precedente constitucional de la Corte.

- Por exceder la potestad reglamentaria, se anulan algunas expresiones de los artículos 1 a 4 del Decreto 667 de 2007, por el cual se reglamentó el descuento tributario por inversión en acciones de sociedades agropecuarias previsto en el artículo 249 del Estatuto Tributario.

SECCIÓN QUINTA

- Se declara la nulidad de la designación del Gerente del Hospital del Sarare de Saravena por conformación irregular de la terna.
- Los Tribunales Administrativos tienen competencia en primera instancia para conocer de la **nulidad de una elección efectuada por el concejo municipal.**
- Se declara probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y se niegan las demás pretensiones anulatorias de la elección del señor Enrique Antonio Vásquez Zuleta como Alcalde Municipal de Pereira.
- Los Tribunales Administrativos tienen competencia en única instancia para conocer de la nulidad de un nombramiento de un empleado público del nivel profesional efectuado por una autoridad del orden nacional.

SALA DE CONSULTA

- El Departamento Nacional de Planeación no tiene competencia para emitir conceptos sobre operaciones de crédito público, cuando el objeto del gasto corresponda a funcionamiento.
- No es posible a través del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) modificar las competencias y regulaciones previstas en las leyes sobre patrimonio cultural teniendo en cuenta que el POT es un acto administrativo que se encuentra subordinado jerárquicamente a las normas legales relacionadas con el patrimonio cultural.
- A los miembros de dedicación exclusiva de junta directiva del Banco de la República no se les aplica el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 que fija en 65 años la edad de retiro forzoso.
- Si bien es cierto existe la obligación a cargo de las entidades públicas de adelantar las acciones tendientes a cobrar las obligaciones a su favor, en caso de que hecha una valoración costo-beneficio se concluya que se afecta negativamente el patrimonio público, el Departamento Nacional de Planeación podría abstenerse de su ejecución siempre que se haya agotado el respectivo procedimiento de depuración.
- Los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de Juntas Administradoras locales elegidos para el período constitucional de enero de 2012 a diciembre de 2015 que aspiren al Congreso o al Parlamento Andino, deberán renunciar con antelación de doce meses a la fecha de elección, teniendo en cuenta el mandato del artículo 179 de la C.P.
- El delegado de las comunidades negras en la Junta Directiva del INCODER deberá permanecer en el cargo hasta que se designe su reemplazo.

NOTICIAS DESTACADAS

El Tribunal Administrativo de Nariño le entregará una placa de reconocimiento a la labor que ha realizado el Consejero de Estado, Mauricio Fajardo Gómez, quien el próximo mes de mayo termina su periodo de ocho años en la Corporación.

El reconocimiento se hará en el marco de la celebración de los 100 años de ese Tribunal que se realizará el próximo 21 de marzo en la ciudad de Pasto.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2013**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:
boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Guillermo Vargas Ayala
Presidente Sección Primera
Bertha Lucía Ramírez
Presidente Sección Segunda
Olga Mérida Valle
Presidente Sección Tercera
Jorge Octavio Ramírez
Presidenta Sección Cuarta
Alberto Yepes Barreiro
Presidenta Sección Quinta
Augusto Hernández
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Ramiro Alonso Sandoval
Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García
Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Nohra Galeano Parra
Magistrada Auxiliar
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2361

Jefe de Divulgación

- **Nancy Torres Leal**
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117